

"Cesquicentenario de la Epepeya Nacional 1864 - 1870"



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N.º 0391

POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 "REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS" Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 "DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS", EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023; Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----

Asunción, 22 de mayo de 2026

VISTO: El Memorándum SSECS/DGFDyCE/055/2026 de fecha 28 de abril de 2026 de la Dirección General de Comercio Electrónico, remitido a la Subsecretaría de Estado de Comercio y Servicios, en el cual solicita la resolución que aprueba la versión 2.0 del DOC-DTE-01 "Reglamento General de os Documentos Transmisibles Electrónicos", en sustitución a la primera versión aprobada como Anexo I por Resolución MIC N°1015/2023, así mismo aprobar el FOR-DTE-01 FORMULARIO DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS" en sustitución a la primera versión aprobada como Anexo III de la misma Resolución; y dejar sin efecto parcialmente el Anexo II de la mencionada Resolución; y

CONSIDERANDO: La Ley N.º 904/1963, «Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio», modificada por las Leyes N.º 2.961/2006 y N.º 5.289/2014»;

Que, la Ley N.º 6822/2021, «De los servicios de confianza para las transacciones electrónicas, del documento electrónico y los documentos transmisibles electrónicos», en su Título Cuarto, establece el régimen aplicable a los Documentos Transmisibles Electrónicos y encomienda a la Autoridad de Aplicación la reglamentación de las normas relativas a la fiabilidad, así como de los procedimientos y requerimientos técnicos para la implementación e impulso de las disposiciones establecidas en dicho título;

Que, la citada Ley establece asimismo que será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Industria y Comercio, a través de la dependencia competente del Viceministerio de Comercio y Servicios;

Que, el Decreto N.º 7576/2022, «Por el cual se reglamentan artículos de la ley N.º 6822/2021 de los servicios de confianza para las transacciones electrónicas, del documento electrónico y los documentos transmisibles electrónicos» faculta al Ministerio de Industria y Comercio, en el ámbito de su competencia, a dictar las resoluciones necesarias para la implementación del régimen jurídico de los servicios de confianza, del documento electrónico y de los documentos transmisibles electrónicos;

Que, en fecha 11 de agosto de 2023 se emitió la Resolución MIC N.º 1015 por la cual se aprobó y puso en vigencia el DOC-DTE-01 "Directivas obligatorias para la formulación y elaboración de la declaración de prácticas de los Prestadores de Servicios de Documentos Transmisibles Electrónicos", el DOC-DTE-02 "Reglamento para la acreditación y operativa de los Prestadores de Servicios de Documentos Transmisibles Electrónicos (PSDTE) y el FOR-DTE-01 "Formulario de solicitud para la Prestación de Servicios de Documentos Transmisibles Electrónicos";



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N.º 0391

POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 "REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS" Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 "DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS", EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023; Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----

-2-

Que, la Resolución N.º 1015/2023 abordó la reglamentación inicial de los aspectos esenciales del régimen de los Documentos Transmisibles Electrónicos, en particular aquellos vinculados a la utilización de un método fiable apto para determinar que el documento electrónico constituye un documento transmisible electrónico, mantener su integridad, asegurar su control cuando corresponda e identificar a la persona que lo detenta;

Que, el DOC-DTE-01, versión 2.0, elevado a consideración, tiene por objeto establecer el régimen general aplicable a los Documentos Transmisibles Electrónicos (DTE) y a los Sistemas de Prestación de Servicios de Documentos Transmisibles Electrónicos (Sistemas PSDTE), determinando las reglas técnicas, operativas y jurídicas mínimas y las condiciones generales conforme a las cuales deberán prestarse los servicios relativos a DTE mediante un método fiable;

Que, a fin de asegurar la coherencia normativa del régimen, corresponde dejar sin efecto el DOC-DTE-01 y el FOM-DTE-01 aprobados por la Resolución Ministerial N.º 1015/2023 y sustituirlos por las nuevas versiones 2.0; asimismo, corresponde dejar sin efecto parcialmente determinadas disposiciones del DOC-DTE-02 – Reglamento para la acreditación y operativa de los Prestadores de Servicios de Documentos Transmisibles Electrónicos (PSDTE), aprobado como Anexo II de la mencionada Resolución;

Que, este Ministerio en su carácter de Autoridad de Aplicación, tiene la atribución de dictar resoluciones que fueren necesarias en consonancia a la Ley N.º 6822/2021 y el Decreto que lo reglamenta;

Que, el Dictamen DGCE/DIC/006/2026 de fecha 24 de abril de 2026 de la Dirección General de Comercio Electrónico sugiere la aprobación del reglamento y los anexos correspondientes;

Que, mediante Providencia D.A.A N.º 115 de fecha 11 de mayo de 2026, la Dirección General de Asuntos Legales, no encuentra cuestión jurídica impeditiva sobre lo planteado;

Que, el Ministro de Industria y Comercio es el responsable de la formulación y ejecución de la política confiada a esta Cartera y, en tal carácter, le compete la alta dirección de la misma, conforme lo establece el Artículo 1º, inciso b) del Decreto N.º 2.348/1999 "Por el cual se reglamenta la Carta Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio – Ley N.º 904/63, y se deroga el Decreto N.º 902/73".

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales,



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N.º 0391

POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 "REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS" Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 "DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS", EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023; Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----

-3-

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

R E S U E L V E:

- Artículo 1º.** Aprobar y poner en vigencia el DOC-DTE-01 "Reglamento General de los Documentos Transmisibles Electrónicos", versión 2.0 en reemplazo del DOC-DTE-01 Versión 1.0, que como Anexo I de la presente Resolución forma parte integrante de la misma.
- Artículo 2º.** Disponer que el DOC-DTE-01, versión 2.0, constituirá el marco general aplicable a los Documentos Transmisibles Electrónicos, a los Sistemas PSDTE y a los servicios relativos a DTE, en los términos establecidos en la Ley N.º 6822/2021, su reglamentación y demás normativa aplicable.
- Artículo 3º.** Aprobar y poner en vigencia el FOR-DTE-01 "Formulario de solicitud para habilitación de Prestadores de Servicios de Documentos Transmisibles Electrónicos (PSDTE)", versión 2.0, que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución.
- Artículo 4º.** Dejar sin efecto el DOC-DTE-01 "Directivas obligatorias para la formulación y elaboración de la declaración de prácticas de los prestadores de servicios de documentos transmisibles electrónicos" y el Formulario FOR-DTE-01 "De solicitud para el prestador de servicios de documentos transmisibles electrónicos (PSDTE)", aprobados como Anexo I y II de la Resolución N.º 1015/2023.
- Artículo 5º.** Dejar sin efecto los Artículos 1 al 10, 22, y 28 del DOC-DTE-02 – "Reglamento para la acreditación y operativa de los Prestadores de Servicios de Documentos Transmisibles Electrónicos (PSDTE)", aprobado como Anexo II de la Resolución N.º 1015/2023.
- Artículo 6º.** Mantener vigentes las demás disposiciones del DOC-DTE-02 aprobado como Anexo II de la Resolución N.º 1015/2023, en todo aquello que no se oponga a la presente Resolución ni al DOC-DTE-01, versión 2.0, el cual establece el mecanismo de habilitación de los PSDTE.
- Artículo 7º.** Establecer que los Prestadores de Servicios de Documentos Transmisibles Electrónicos (PSDTE) que cuenten con habilitación vigente al momento de la entrada en vigor de la presente Resolución podrán continuar operando, dentro del alcance previamente autorizado, por un plazo máximo de diez (10) meses contados desde dicha fecha.



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N.º 0391

POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 "REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS" Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 "DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS", EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023; Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----

-4-

- Artículo 8º.** Disponer que los PSDTE habilitados a la fecha de la presente Resolución deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación el informe favorable del OEC en relación con la adecuación de sus sistemas, su documentación operativa y demás requisitos establecidos en la presente Resolución, mediante los mecanismos previstos en el DOC-DTE-02 para acreditación de Prestadores de servicios DTE.
- Artículo 9º.** Disponer que, vencido el plazo de diez (10) meses contados desde la entrada en vigor de la presente Resolución, si el PSDTE habilitado no hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, se procederá a la revocación de su habilitación.
- Artículo 10º.** La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.
- Artículo 11º.** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

Gustavo Rubén Giménez Fernández
Ministro Sustituto

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 1/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026
---	--	---

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS

DOC-DTE-01

Versión 2.0

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N.º 2/58
	POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

CONTROL DOCUMENTAL	
CÓDIGO	DOC-DTE-01
TÍTULO	REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS
VERSIÓN	2.0
FECHA	22/05/2026
AUTORIDAD RESPONSABLE	MIC / DGCE / AA
NATURALEZA	Documento técnico-normativo
DOCUMENTO REEMPLAZADO	DOC-DTE-01 Versión 1.0
CLASIFICACIÓN	Público

REGISTRO DE CAMBIOS		
Versión	Fecha	Motivo de cambio
1.0	11/08/2023	Versión inicial aprobada por Res. N.º 1015/2023. Directivas obligatorias para la formulación y elaboración de la Declaración de Prácticas de los Prestadores de Servicios de Documentos Transmisibles Electrónicos.
2.0	22/05/2026	Modificación estructural Migración a una reglamentación general sobre la prestación del servicio relacionado a DTE.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N.º 3/58
	POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. _____	Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

CONTENIDO

CONTROL DOCUMENTAL	2
CONTENIDO	3
1. DEFINICIONES.....	4
2. SIGLAS Y ACRÓNIMOS	9
TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES	11
TÍTULO II — ARQUITECTURA GENERAL	13
TÍTULO III — SERVICIOS DEL DTE	17
TÍTULO IV — DOCUMENTACIÓN OPERATIVA.....	19
TÍTULO V — MÉTODO FIABLE.....	23
TÍTULO VI — SOPORTE ESTRUCTURADO, INFORMACIÓN VINCULADA, REPRESENTACIÓN GRÁFICA E ID-DTE.....	28
TÍTULO VII — FIRMAS ELECTRÓNICAS, SELLOS ELECTRÓNICOS, SELLO DE TIEMPO Y LUGAR.....	33
TÍTULO VIII — PRESENTACIÓN Y EXPORTACIÓN DEL DTE	37
TÍTULO IX — OBLIGACIONES DEL PSDTE	40
TÍTULO X — SEGURIDAD Y CONTINUIDAD DEL SISTEMA PSDTE.....	44
TÍTULO XI — DISPOSICIONES FINALES.....	52

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N.º 4/58
	POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN.	Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

1. DEFINICIONES

Término	Definición
Acto externo	Acto notarial, judicial, administrativo, registral, arbitral, pericial o privado producido fuera del Sistema PSDTE que puede afectar, declarar, restringir, acreditar, modificar, documentar o extinguir una situación relevante del DTE.
Alcance de la habilitación	Conjunto de elementos expresamente individualizados en el acto administrativo de habilitación, que determina el PSDTE habilitado, los servicios autorizados, el tipo o los tipos de DTE comprendidos, el Sistema PSDTE homologado y los perfiles, catálogos, esquemas XSD y demás instrumentos técnicos aprobados o referenciados para cada caso.
Anotación	Registro verificable incorporado o referenciado en el Sistema PSDTE que refleja un acto externo vinculado al DTE.
Cadena de custodia digital	Secuencia verificable de generación, integridad, entrega, remisión, acceso, traslado, conservación o preservación de evidencias vinculadas al DTE, apta para reconstruir quién intervino, cuándo lo hizo y sobre qué componentes.
Catálogo de estados y eventos	Instrumento técnico que identifica los estados, eventos, códigos, transiciones, secuencias y efectos mínimos aplicables al ciclo de vida del DTE.
Conservación reforzada	Régimen técnico y operativo que impide la purga, destrucción, sobrescritura, alteración o pérdida de evidencias vinculadas al DTE cuando exista litigio, medida cautelar, pericia, supervisión, investigación, incidente grave o evento equivalente jurídicamente relevante.
Consulta y verificación	Servicio o funcionalidad del PSDTE que permite acceder, contrastar o comprobar la existencia, estado, integridad, vigencia, historial y, cuando corresponda, control exclusivo o identificación del tenedor del DTE.
Contenedor de exportación	Conjunto estructurado de elementos exportados del Sistema PSDTE que permite consultar y verificar el DTE de forma independiente, sin necesidad de acceder al Sistema PSDTE en línea al momento de la verificación.
Control exclusivo	Situación en la que una persona queda identificada por el Sistema PSDTE como titular del control del DTE, de manera singular, verificable y sin

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N.º 5/58
	POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

Término	Definición
	coexistencia incompatible, cuando la normativa aplicable atribuya relevancia jurídica a esa posición.
Documento Transmisible Electrónico (DTE)	Documento electrónico que cumple los requisitos del Título IV de la Ley N.º 6822/2021 y del presente reglamento, individualizado mediante ID-DTE y gestionado dentro de un Sistema PSDTE mediante un método fiable.
Documentación operativa del PSDTE	Conjunto organizado, versionado y verificable de documentos mediante los cuales el PSDTE describe y demuestra cómo implementa el presente reglamento, los servicios y las obligaciones técnicas, operativas, de seguridad, conservación, continuidad y trazabilidad que le resulten aplicables.
Estado del DTE	Situación del DTE reflejada en el Sistema PSDTE como resultado de la normativa aplicable, la operativa del sistema, los eventos y las anotaciones incorporadas.
Estado vigente del DTE	Estado actual y verificable del DTE al momento de la consulta, presentación o exportación, determinado conforme al soporte estructurado, la información vinculada verificable y el catálogo de estados y eventos.
Exportación	Acto técnico mediante el cual el PSDTE genera o pone a disposición un contenedor de exportación que permite consultar la existencia del DTE, verificar su estado exportado, verificar su integridad y acceder a su representación gráfica de forma independiente.
Firma electrónica cualificada	Firma electrónica cualificada en los términos de la Ley N.º 6822/2021, utilizada cuando la normativa aplicable, el acto correspondiente o este reglamento exijan la firma de una persona para expresar voluntad, consentimiento, aceptación, asunción de obligación, endoso, modificación, cancelación o acto equivalente respecto del DTE.
Habilitación del PSDTE	Acto administrativo fundado mediante el cual la Autoridad de Aplicación autoriza a una persona jurídica a prestar servicios relativos a DTE dentro del alcance expresamente aprobado.
Homologación del Sistema PSDTE	Reconocimiento de que una implementación, software, versión, arquitectura o componente del Sistema PSDTE cumple las condiciones exigibles para prestar los servicios relativos a DTE conforme al método fiable.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N.º 6/58
	POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

Término	Definición
ID-DTE	Identificador único, irrepetible, inmutable y no reutilizable asignado al DTE, que permite individualizarlo y vincular de forma verificable su soporte estructurado, información vinculada, estados, eventos, anotaciones, representación gráfica y contenedor de exportación.
IEC-OEC	Informe de Evaluación de la Conformidad emitido por un OEC acreditado, en el que se documenta la evaluación realizada respecto del cumplimiento de los requisitos aplicables al PSDTE, al Sistema PSDTE, a los servicios relativos a DTE o a los componentes comprendidos en el alcance evaluado.
Información vinculada verificable	Información lógica, técnica, operativa o documental asociada al soporte estructurado del DTE de modo que pueda demostrarse su relación con este, su integridad y, cuando corresponda, su origen, tiempo, estado, secuencia, identificación del tenedor, control exclusivo, historial de circulación, transferencia del control o cadena de endoso.
Integridad	Cualidad por la cual la información contenida en el DTE, incluida toda modificación realizada válidamente desde su creación hasta que pierda validez o eficacia, se mantiene completa y sin alteraciones no autorizadas.
Método fiable	Conjunto integrado de reglas jurídicas, controles técnicos, procesos operativos, medidas de seguridad, documentación operativa y evidencias verificables que permite cumplir apropiadamente las funciones del DTE.
OEC	Organismo de Evaluación de la Conformidad acreditado por la Autoridad de Aplicación para realizar actividades de evaluación de conformidad relacionadas con los PSDTE, conforme a la ley, el decreto reglamentario y la normativa aplicable.
Perfil DTE	Especificación técnica y jurídica que define estructura, campos, estados, eventos, firmas, sellos, reglas de operación, evidencias y requisitos mínimos aplicables a un tipo de DTE.
PSDTE	Persona jurídica habilitada por la Autoridad de Aplicación para prestar servicios relativos a DTE a terceros, mediante un Sistema PSDTE homologado y conforme al alcance de su habilitación.
PSS	Prestador de Servicios de Soporte del cual se vale el PSDTE para ejecutar, asistir o soportar funciones técnicas, operativas, de infraestructura, procesamiento, custodia auxiliar, comunicaciones,

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N.º 7/58
	POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

Término	Definición
	monitoreo, respaldo u otras actividades instrumentales vinculadas con la prestación del servicio.
Repositorio público del PSDTE	Segmento, sitio, canal o mecanismo público del PSDTE, claramente identificable, accesible por medios electrónicos y actualizado de forma verificable, destinado a publicar únicamente la información mínima que este reglamento o la Autoridad de Aplicación exijan, en la medida estrictamente necesaria.
Sello electrónico cualificado	Sello electrónico cualificado en los términos de la Ley N.º 6822/2021, utilizado para garantizar el origen e integridad de datos electrónicos, actos, registros, eventos, anotaciones, documentos o componentes bajo responsabilidad del PSDTE, cuando corresponda.
Sello cualificado de tiempo electrónico	Sello cualificado de tiempo electrónico en los términos de la Ley N.º 6822/2021, utilizado para vincular fecha y hora verificables con datos electrónicos, actos, eventos, anotaciones, firmas, sellos o evidencias del DTE.
Servicios relativos a DTE	Servicios de emisión, registro, custodia y consulta y verificación prestados por un PSDTE mediante un Sistema PSDTE que cumpla con el método fiable y con las demás condiciones establecidas en la normativa aplicable.
Sistema PSDTE	Sistema exclusivo, controlado y auditable implementado por el PSDTE para la prestación de servicios relativos a DTE respecto del ciclo de vida del DTE.
Soporte estructurado del DTE	Documento estructurado principal del DTE, generado conforme al perfil DTE y al esquema XSD aplicables, que contiene o referencia de modo estructurado, íntegro y verificable la información necesaria para identificar, consultar, verificar, conservar, presentar, exportar y reconstruir el DTE.
Tenedor	Persona física o jurídica identificada por el Sistema PSDTE como legitimada respecto del DTE conforme a su estado vigente y que, cuando corresponda según la normativa aplicable, ejerce el control exclusivo o se encuentra habilitada para reclamar el cumplimiento de la obligación incorporada o para transmitir el derecho correspondiente.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N.º 8/58
	POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

Término	Definición
XML	Lenguaje de marcado extensible utilizado, cuando corresponda, como formato del soporte estructurado del DTE o de sus componentes técnicos vinculados, conforme al perfil DTE y al esquema XSD aplicables.
Esquema XSD	Esquema de definición estructural del soporte estructurado del DTE expresado en XML, que establece reglas sintácticas, tipos de datos, restricciones y validaciones aplicables al documento.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N.º 9/58
	POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

2. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Sigla/acrónimo	Significado
AA	Autoridad de Aplicación
DGCE	Dirección General de Comercio Electrónico
DOC-DTE	Documento normativo de la serie de Documentos Transmisibles Electrónicos
DOC-DTE-01	Reglamento General de los Documentos Transmisibles Electrónicos
DOC-DTE-02	Documento complementario de la serie DOC-DTE referido al procedimiento administrativo aplicable a la habilitación del PSDTE
DTE	Documento Transmisible Electrónico
HSM	Módulo de seguridad hardware (Hardware Security Module)
IAM	Gestión de identidades y accesos (Identity and Access Management)
ICPP	Infraestructura de Claves Públicas del Paraguay
ID-DTE	Identificador único del Documento Transmisible Electrónico
IEC-OEC	Informe de Evaluación de la Conformidad emitido por un OEC
MIC	Ministerio de Industria y Comercio
OCSP	Protocolo en línea para verificación del estado de certificados (Online Certificate Status Protocol)
OEC	Organismo de Evaluación de la Conformidad
PCSC	Prestador Cualificado de Servicios de Confianza
PDF	Formato de documento portátil (Portable Document Format)
PDF/A	Perfil PDF para preservación a largo plazo
PSS	Prestador de Servicios de Soporte
PSDTE	Prestador de Servicios de Documentos Transmisibles Electrónicos
QR	Código de respuesta rápida
RPO	Punto objetivo de recuperación (Recovery Point Objective)

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N.º 10/58
	POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

Sigla/acrónimo	Significado
RTO	Tiempo objetivo de recuperación (Recovery Time Objective)
SLA	Acuerdo de nivel de servicio (Service Level Agreement)
TSL	Lista de confianza oficial de servicios cualificados
Sistema/s PSDTE	Sistema o sistemas del Prestador de Servicios de Documentos Transmisibles Electrónico
URI	Identificador uniforme de recurso
XML	Lenguaje de marcado extensible
XSD	Esquema de definición de XML

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 11/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer las reglas generales aplicables a los Documentos Transmisibles Electrónicos (DTE) de ciclo íntegramente electrónico y al Sistema de Prestación de Servicios de Documentos Transmisibles Electrónicos (Sistema PSDTE), determinando las condiciones técnicas, operativas y jurídicas mínimas conforme a las cuales deberán prestarse los servicios relativos a DTE mediante un método fiable.

Artículo 2. Finalidad. La finalidad del presente reglamento es asegurar que, dentro del ámbito de competencia de la Autoridad de Aplicación (AA), los DTE se gestionen mediante un método fiable que preserve, según corresponda a la normativa aplicable: la equivalencia funcional respecto del documento o título transmisible emitido en papel; la integridad de DTE; el control exclusivo o la transferencia del control, cuando corresponda; la trazabilidad; la identificación de los intervinientes y de los actos relevantes del ciclo de vida; la presentación y verificación del DTE; y la preservación de los elementos necesarios para su consulta, verificación, circulación, ejercicio y oponibilidad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El presente reglamento se aplica a los DTE cuyo ciclo de vida se desarrolle íntegramente en formato electrónico; a los PSDTE; a los Sistemas PSDTE; a su documentación operativa y técnica; a la AA; a los OEC; a las partes usuarias y demás intervinientes; y a toda persona física o jurídica cuya actuación tenga incidencia verificable sobre un DTE o sobre un Sistema PSDTE.

Artículo 4. Exclusiones. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente reglamento:

- a) la sustitución entre soporte papel y soporte electrónico prevista en los artículos 92 y 93 de la Ley N.º 6822/2021, la cual será objeto de reglamentación específica; y
- b) los títulos valores de oferta pública y otros instrumentos de inversión excluidos por la Ley N.º 6822/2021.

Hasta tanto entre en vigencia la reglamentación específica sobre sustitución de soporte, no podrán realizarse conversiones de soporte papel a DTE ni de DTE a soporte papel al amparo del presente reglamento.

Artículo 5. Documentos DOC-DTE. Los documentos DOC-DTE se aplicarán de manera articulada y sistemática, conforme a la función que corresponda a cada uno de sus instrumentos.

La serie DOC-DTE estará integrada por los siguientes documentos:

- a) DOC-DTE-01, que establece el reglamento general aplicable a los DTE de ciclo íntegramente electrónico, incluyendo el método fiable, la arquitectura del Sistema PSDTE, los servicios relativos a DTE, la documentación operativa, el soporte estructurado, la información vinculada verificable, el ID-DTE, las reglas de firma, sello y tiempo, la presentación y exportación, las

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 12/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

obligaciones generales del PSDTE, y las condiciones de seguridad, continuidad y preservación; y

- b) DOC-DTE-02, que regula la habilitación operativa del PSDTE, el procedimiento administrativo aplicable, la intervención del OEC y del IEC-OEC, las evaluaciones iniciales y periódicas, las obligaciones operativas, la continuidad, la responsabilidad, la supervisión y el control administrativo del PSDTE.

Los perfiles DTE, catálogos de estados y eventos, esquemas XSD, formularios, matrices, constancias y demás instrumentos aprobados o referenciados por la AA tendrán carácter complementario e implementativo, y no constituirán documentos DOC-DTE autónomos.

Artículo 6. Publicación. La resolución ministerial que apruebe los documentos DOC-DTE dispondrá la publicación o puesta a disposición de los documentos aprobados, formularios, constancias o instrumentos complementarios cuya publicación o disponibilidad corresponda.

La Dirección General de Comercio Electrónico, dependiente del Viceministerio de Comercio y Servicios del Ministerio de Industria y Comercio, realizará dicha publicación o puesta a disposición a través del sitio institucional www.acraiz.gov.py o del canal oficial que lo sustituya.

Artículo 7. Regla general de interpretación de términos y definiciones. Los términos, las definiciones y las siglas que integran este reglamento serán utilizados al solo efecto de uniformar el uso terminológico del documento. Los términos definidos en la Ley N.º 6822/2021, en el Decreto N.º 7576/2022, en el presente reglamento, en los perfiles DTE, catálogos, esquemas XSD, anexos técnicos y demás instrumentos aprobados o referenciados por la Autoridad de Aplicación conservarán el significado que allí se les atribuye y no podrán interpretarse en contradicción con la Ley, el Decreto ni el presente reglamento.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN.	Página N.º 13/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

TÍTULO II — ARQUITECTURA GENERAL

Artículo 8. Documentos Transmisibles Electrónicos (DTE). Se entiende por DTE el documento o título transmisible emitido en formato electrónico, individualizado mediante un identificador único y gestionado dentro de un Sistema PSDTE mediante un método fiable, que faculta a su tenedor, cuando corresponda conforme a la normativa aplicable, para reclamar el cumplimiento de la obligación en él incorporada y para transmitir el derecho a obtener dicho cumplimiento mediante su transferencia, conforme al Título IV de la Ley N.º 6822/2021 y a la normativa aplicable.

El DTE se constituye mediante un soporte estructurado y la información vinculada verificable, y deberá cumplir con los requisitos de singularidad, integridad, control exclusivo o transferencia del control, cuando corresponda, trazabilidad, consulta y verificación, presentación, exportación y preservación, así como con las demás condiciones de fiabilidad previstas en la normativa vigente.

Artículo 9. Servicios relativos a los Documentos Transmisibles Electrónicos. Son servicios relativos a los Documentos Transmisibles Electrónicos la emisión, el registro, la custodia y la consulta y verificación, a través de un Sistema PSDTE homologado por la AA, que cumpla con el método fiable y con las demás condiciones establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, el Sistema PSDTE deberá permitir, cuando corresponda conforme a la normativa aplicable y a la habilitación otorgada, otras funcionalidades vinculadas al ciclo de vida del DTE. La prestación de los servicios de emisión, registro, custodia y consulta y verificación reviste carácter obligatorio y permanente para todo PSDTE mientras se mantenga vigente su habilitación ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 10. Prestador de Servicios de Documentos Transmisibles Electrónicos (PSDTE). El PSDTE es la persona jurídica habilitada por la AA para prestar servicios relativos a DTE a terceros, mediante un Sistema PSDTE homologado por la Autoridad de Aplicación, conforme al alcance de su habilitación.

El PSDTE será responsable de garantizar, dentro de dicho alcance, la seguridad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, continuidad, cumplimiento normativo y operación fiable de los servicios relativos a DTE.

Artículo 11. Sistema del Prestador de Servicios de Documentos Transmisibles Electrónicos (Sistema PSDTE). El Sistema PSDTE es el sistema exclusivo, controlado y auditable implementado por el PSDTE para la prestación de servicios relativos a DTE respecto del ciclo de vida del DTE, de modo que permita preservar la identificación del documento, su integridad, su control exclusivo cuando corresponda, la transferencia del control —incluido el endoso cuando la normativa aplicable lo admita o requiera como modalidad específica—, la trazabilidad de sus estados, eventos y anotaciones, su presentación, preservación, consulta y verificación.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 14/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

El Sistema PSDTE deberá ser homologado por la Autoridad de Aplicación en el marco de la habilitación del PSDTE, conforme al procedimiento administrativo aplicable, al IEC-OEC correspondiente, a la documentación operativa y a los instrumentos técnicos aplicables.

Artículo 12. Alcance de la Habilitación del PSDTE. La habilitación para la prestación de servicios relativos a DTE será otorgada por la AA mediante acto administrativo fundado, dictado con posterioridad a la emisión del IEC-OEC correspondiente, sin perjuicio de las reglas procedimentales, operativas y de control previstas en la normativa aplicable.

La resolución deberá identificar, como mínimo:

- a) el PSDTE habilitado;
- b) los servicios relativos a DTE para los cuales se encuentra autorizado;
- c) el tipo o los tipos de DTE comprendidos;
- d) el Sistema PSDTE homologado, con la identificación del software, versión, arquitectura o componente relevante correspondiente; y
- e) los perfiles DTE, esquemas XSD, catálogos de estados y eventos y demás instrumentos técnicos aplicables.

La habilitación no se entenderá extendida a servicios, tipos de DTE, sistemas, versiones, perfiles, esquemas, catálogos o componentes no comprendidos expresamente en el acto administrativo o en sus instrumentos complementarios aprobados o referenciados por la AA.

Artículo 13. Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Comercio Electrónico, dependiente del Viceministerio de Comercio y Servicios, a quien corresponde ejercer, conforme a la ley, al decreto reglamentario y a la normativa aplicable, las funciones de regulación, habilitación, homologación, supervisión y control administrativo respecto de los Sistemas PSDTE y de los PSDTE.

Artículo 14. Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC). El OEC es la entidad independiente acreditada por la Autoridad de Aplicación para realizar actividades de evaluación de conformidad relacionadas con los PSDTE, los Sistemas PSDTE, los servicios relativos a DTE o los componentes comprendidos en el alcance evaluado, conforme a la ley, al decreto reglamentario y a la normativa aplicable.

El Informe de Evaluación de la Conformidad emitido por el OEC constituirá un insumo técnico para la decisión de la Autoridad de Aplicación, pero no sustituirá el acto administrativo de habilitación, homologación, supervisión, modificación, suspensión o revocación que corresponda.

Artículo 15. Prestador de Servicios de Soporte (PSS). El PSS es el tercero del cual se vale el PSDTE para ejecutar, asistir o soportar funciones técnicas, operativas, de infraestructura,

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN.	Página N.º 15/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

procesamiento, custodia auxiliar, comunicaciones, monitoreo, respaldo o de otra naturaleza instrumental vinculada con la prestación del servicio.

El PSDTE responderá frente a la parte usuaria, a terceros legitimados y a la Autoridad de Aplicación por los actos u omisiones del PSS vinculados a la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones contractuales o legales que correspondan entre el PSDTE y el PSS.

La relación entre el PSDTE y el PSS deberá formalizarse por contrato escrito que contemple, como mínimo, el alcance funcional de la subcontratación, los niveles de servicio exigibles, las obligaciones de confidencialidad, seguridad, conservación, trazabilidad, auditoría, continuidad y terminación.

El PSDTE deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación la identidad de todo PSS que soporte funciones críticas del Sistema PSDTE, conforme a la normativa aplicable.

La contratación de un PSS no podrá transferir al PSS la responsabilidad jurídica del PSDTE, ni atribuirle la titularidad funcional de las decisiones esenciales relativas a la emisión, el sellado del PSDTE, la determinación del estado vigente, el control exclusivo o la transferencia del control del DTE.

Artículo 16. Parte usuaria, intervinientes, terceros legitimados y autoridad externa. A los efectos de los documentos DOC-DTE y del presente reglamento, se distinguirá entre:

- a) parte usuaria del Sistema PSDTE: la persona física o jurídica habilitada para interactuar con el Sistema PSDTE conforme al contrato, a la documentación operativa del PSDTE;
- b) interviniente: la persona física o jurídica que realiza un acto jurídico relevante sobre el DTE o cuya actuación produce efectos verificables sobre su estado, control, circulación, presentación, bloqueo, cancelación o extinción;
- c) tercero legitimado: la persona física o jurídica que, sin ser parte usuaria ni interviniente directo, cuenta con legitimación suficiente para consultar, verificar, recibir, presentar, ejecutar, oponer o requerir información vinculada al DTE conforme a la normativa aplicable, al estado del DTE, al contrato, a una orden de autoridad competente o a la documentación operativa aprobada; y
- d) autoridad externa: la autoridad judicial, administrativa, notarial, arbitral, pericial o con competencia especial cuya actuación deba reconocerse, integrarse o vincularse de forma verificable al DTE o al Sistema PSDTE.

Artículo 17. Ciclo de vida del DTE. A los efectos del presente reglamento, el ciclo de vida del DTE comprende los actos, eventos y anotaciones que, desde su origen hasta su extinción, inciden sobre su estado, su control exclusivo, su circulación o su integridad.

Integran el ciclo de vida, entre otros, la emisión, el registro inicial, la asignación de control exclusivo, la transferencia del control, el endoso cuando la normativa aplicable lo admita o

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N.º 16/58
	POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

requiera, la anotación de actos externos, la modificación autorizada, el bloqueo preventivo, la cancelación y la presentación ante autoridad externa.

La sustitución de soporte solo integrará el ciclo de vida del DTE cuando resulte reglamentariamente admisible conforme a la normativa específica aplicable. Esta referencia no habilita conversiones entre soporte papel y soporte electrónico excluidas del presente reglamento conforme al Artículo 4.

El Sistema PSDTE deberá registrar cada uno de estos actos, eventos y anotaciones conforme al catálogo de estados y eventos y asegurar su trazabilidad cronológica verificable.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN.	Página N.º 17/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

TÍTULO III — SERVICIOS DEL DTE

Artículo 18. Servicio de emisión. La emisión es el servicio mediante el cual se origina técnicamente el DTE en el Sistema PSDTE, conforme al perfil DTE, al esquema XSD, al catálogo de estados y eventos y a la normativa aplicable al tipo de DTE de que se trate.

La emisión comprende, como mínimo, la recepción de la solicitud, instrucción o acto de creación realizado por una persona legitimada; la generación o incorporación del soporte estructurado; la asignación o confirmación del ID-DTE; la incorporación inicial de la información vinculada verificable; la aplicación o incorporación de las firmas electrónicas cualificadas, sellos electrónicos cualificados, sellos cualificados de tiempo electrónico y demás evidencias exigibles; y la determinación del estado inicial del DTE conforme al catálogo de estados y eventos.

Artículo 19. Servicio de registro del DTE. El registro es el servicio relativo a un DTE mediante el cual el DTE, sus actos, eventos y anotaciones son incorporados y mantenidos en el Sistema PSDTE de forma cronológica, íntegra, verificable y trazable.

El registro comprende:

- a) registro inicial: consiste en la incorporación técnica del DTE al Sistema PSDTE, la asignación o confirmación de su estado inicial, la vinculación con su ID-DTE y la determinación de la persona que ejerce el control exclusivo inicial o la identificación del tenedor inicial, cuando corresponda;
- b) eventos: son los actos o actuaciones relativos al ciclo de vida del DTE, realizados en el Sistema PSDTE, por los que se actualiza, restringe, transfiere, endosa, conserva, modifica, bloquea, cancela o extingue el DTE, o se afecta de otro modo su estado vigente; y
- c) anotaciones: son registros verificables de actos externos incorporados o referenciados en el Sistema PSDTE en relación con el DTE. La anotación podrá consistir en la incorporación del contenido del acto externo o en una referencia verificable suficiente para identificar su existencia, identidad, fecha, emisor, integridad, alcance y relación con el DTE.

Todo registro, evento o anotación que afecte el estado vigente del DTE deberá quedar asociado, como mínimo, al ID-DTE, al actor o fuente que lo origina, a la fecha y hora verificables, al estado previo cuando corresponda, al estado resultante y a las evidencias técnicas o jurídicas exigibles.

Los registros operativos del sistema que documenten actuaciones internas, técnicas o de tramitación del Sistema PSDTE y que no afecten directamente el estado vigente del DTE no integran el registro del DTE, sin perjuicio de su conservación para fines de trazabilidad, auditoría, seguridad, supervisión y prueba.

Artículo 20. Servicio de custodia del DTE. La custodia del DTE es el servicio orientado a preservar la integridad, disponibilidad, recuperabilidad y verificabilidad del soporte estructurado

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 18/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

del DTE, de la información vinculada verificable, del estado vigente y del historial de registros durante el ciclo de vida del DTE y durante los plazos de conservación aplicables.

La custodia deberá asegurar la protección frente a alteración, destrucción, pérdida, acceso no autorizado, indisponibilidad, degradación de evidencias o afectación de la trazabilidad, conforme al método fiable, a la documentación operativa, a los controles de seguridad y a la normativa aplicable.

La custodia ejercida por el PSDTE no implicará, por sí sola, transferencia del control exclusivo, legitimación jurídica sobre el DTE ni titularidad sobre los derechos incorporados o representados en el DTE.

Artículo 21. Servicio de consulta y verificación. El PSDTE deberá asegurar un servicio permanente de consulta y verificación del DTE, de su estado vigente y de los elementos esenciales de su trazabilidad, conforme al nivel de acceso estrictamente necesario, a la normativa aplicable, a la documentación operativa y a las restricciones de seguridad, confidencialidad y protección de datos.

El servicio de consulta y verificación deberá permitir, según el caso y el nivel de acceso correspondiente:

- a) verificar la existencia del DTE;
- b) identificar el ID-DTE;
- c) identificar el estado vigente del DTE;
- d) verificar la integridad del soporte estructurado y de la información vinculada verificable;
- e) verificar, cuando corresponda, la identidad del tenedor o de la persona que ejerce el control exclusivo;
- f) consultar el historial de registros, eventos y anotaciones relevantes;
- g) verificar la existencia de bloqueos, restricciones, cancelaciones, extinciones o medidas que afecten el estado vigente del DTE;
- h) verificar las firmas electrónicas cualificadas, sellos electrónicos cualificados, sellos cualificados de tiempo electrónico y demás evidencias técnicas asociadas, cuando corresponda; y
- i) acceder a la representación gráfica o al contenedor de exportación, cuando el nivel de acceso y la normativa aplicable lo permitan.

La consulta y verificación no alterará por sí sola el estado del DTE ni implicará transferencia del control, salvo que se ejecute juntamente con un acto, evento o procedimiento que produzca tal efecto conforme a la normativa aplicable y al catálogo de estados y eventos.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 19/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

TÍTULO IV — DOCUMENTACIÓN OPERATIVA

Artículo 22. Documentación operativa del PSDTE. La documentación operativa del PSDTE es el conjunto organizado, versionado y verificable de instrumentos documentales mediante los cuales el PSDTE describe y demuestra cómo implementa el presente reglamento, los servicios para los cuales fue habilitado y las demás obligaciones técnicas, operativas, de seguridad, continuidad, conservación y trazabilidad que le resulten aplicables. La misma deberá adecuarse a lo dispuesto en la Ley N.º 6822/2021, en el Decreto N.º 7576/2022, el presente reglamento, en los documentos DOC-DTE y en la normativa aplicable al tipo de DTE que corresponda.

La documentación operativa no podrá ampliar, modificar ni sustituir el alcance de la habilitación, ni crear servicios, tipos de DTE, funcionalidades críticas o efectos jurídicos no autorizados por la Autoridad de Aplicación o por la normativa aplicable.

Artículo 23. Función de la documentación operativa. La documentación operativa cumple, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) describir cómo el PSDTE presta los servicios habilitados y aplica el método fiable;
- b) documentar el alcance de la habilitación y los componentes técnicos comprendidos en dicho alcance;
- c) servir de base a la evaluación de conformidad y a la supervisión de la Autoridad de Aplicación;
- d) informar a la parte usuaria, a potenciales usuarios y a terceros legitimados, en la medida exigible, sobre el modo correcto de utilización del servicio y sus límites;
- e) establecer las reglas operativas, técnicas, de seguridad, conservación, continuidad, trazabilidad y preservación aplicables al ciclo de vida del DTE;
- f) permitir la verificación de congruencia entre la normativa aplicable, la implementación efectiva del Sistema PSDTE, la evidencia generada y la operación real del PSDTE; y
- g) servir como referencia para la gestión de cambios, incidentes, cese, continuidad, auditoría y revisión periódica, sin sustituir los procedimientos administrativos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 24. Contenido mínimo de la documentación operativa. La documentación operativa del PSDTE deberá estar organizada de manera coherente, accesible y verificable. Como mínimo, deberá contener:

- a) la identificación del PSDTE, de los servicios habilitados y de los tipos de DTE comprendidos en la habilitación;
- b) la descripción general del Sistema PSDTE y de su arquitectura funcional, incluidas las estructuras de firma electrónica cualificada, sello electrónico cualificado y sello cualificado de tiempo electrónico, cuando correspondan;

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN.	Página N.º 20/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

- c) las políticas de seguridad y los controles técnicos, organizativos, criptográficos y de gestión de acceso aplicables;
- d) las reglas generales del ciclo de vida del DTE;
- e) los mecanismos de integridad, control exclusivo, transferencia del control, trazabilidad, no reutilización, conservación y preservación;
- f) las reglas de emisión, registro, custodia, consulta y verificación, presentación, exportación y contenedor de exportación del DTE;
- g) las medidas de continuidad, contingencia, conservación reforzada, preservación de largo plazo, gestión de incidentes, bloqueo preventivo, cese y migración, en lo que corresponda al alcance de la habilitación;
- h) los perfiles DTE, catálogos de estados y eventos, esquemas XSD, protocolos de presentación y todo otro instrumento técnico exigido por la normativa aplicable o por la habilitación otorgada;
- i) la identificación de roles, responsabilidades, controles de acceso, funciones críticas, segregación de funciones y participación de Prestadores de Servicios de Soporte, cuando corresponda; y
- j) las matrices, evidencias, procedimientos o referencias necesarias para demostrar la correspondencia entre los requisitos del presente reglamento, los controles implementados, las evidencias generadas y la operación efectiva del Sistema PSDTE.

Cada documento, módulo o anexo deberá encontrarse debidamente identificado con su título, versión, fecha, responsable, relación con los demás componentes de la documentación y referencia al alcance de la habilitación. Asimismo, deberá permitir identificar con claridad el aspecto del servicio que regula y mantener correspondencia verificable entre la normativa aplicable, la implementación del sistema, la evidencia generada, la evaluación del OEC y la operación efectiva del PSDTE.

Artículo 25. Vigencia documental. Todo componente de la documentación operativa deberá estar sometido a control de versión, control de cambios, identificación de responsable, fecha de entrada en vigor, historial de modificaciones relevantes y referencia al alcance de la habilitación.

El PSDTE deberá conservar evidencia verificable de las versiones vigentes y anteriores de la documentación operativa, incluyendo fecha de aprobación interna, fecha de puesta en producción cuando corresponda, trazabilidad de cambios y constancia de comunicación o presentación a la Autoridad de Aplicación cuando resulte exigible.

Las versiones anteriores deberán conservarse durante el plazo aplicable al DTE, a la evidencia vinculada o a la obligación de conservación correspondiente, cuando resulten necesarias para reconstruir la operación, evaluar un incidente, responder a una auditoría o acreditar el método fiable aplicable en un período determinado.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN.	Página N.º 21/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

Artículo 26. Validez y modificación de la documentación operativa. La documentación operativa tendrá validez desde el momento de la habilitación del PSDTE o desde la aprobación o incorporación al alcance que corresponda, según el acto administrativo aplicable.

Toda modificación que altere de manera sustancial la arquitectura del Sistema PSDTE, el método de control exclusivo, el perfil DTE, el catálogo de estados y eventos, el esquema XSD, el contenedor de exportación, los mecanismos de firma, sello o tiempo, la seguridad, la continuidad, la preservación, la interoperabilidad o cualquier otro componente relevante deberá ser presentada a la Autoridad de Aplicación y sometida a evaluación previa del OEC, cuando corresponda, antes de su implementación en producción.

Las modificaciones no sustanciales deberán quedar documentadas bajo control de versión y estar disponibles para la Autoridad de Aplicación y para el OEC, en la extensión exigible por la normativa aplicable.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir aclaraciones, evidencias, evaluación complementaria, suspensión de implementación, reversión, adecuación o actualización de la documentación operativa cuando advierta riesgos para la fiabilidad, seguridad, continuidad, integridad, control exclusivo, trazabilidad o derechos de las partes usuarias, tenedores o terceros legitimados.

Artículo 27. Relación con la evaluación de conformidad. La documentación operativa constituye uno de los insumos principales de la evaluación de conformidad y de la supervisión posterior. La simple existencia documental no exime al PSDTE de demostrar la operación efectiva de lo documentado.

El PSDTE deberá poner a disposición del OEC y de la Autoridad de Aplicación, en la extensión exigible, las evidencias necesarias para comprobar que la documentación operativa se encuentra implementada de forma efectiva, reproducible, verificable y congruente con la operación real del Sistema PSDTE.

La evaluación de conformidad deberá considerar la documentación operativa, la implementación técnica, las evidencias generadas, los registros de operación, las pruebas ejecutadas y cualquier otro elemento necesario para determinar si el PSDTE cumple con el método fiable y con el alcance de la habilitación.

Artículo 28. Disponibilidad de la documentación operativa. La documentación operativa deberá estar disponible para la Autoridad de Aplicación y para el OEC en la extensión estrictamente necesaria exigible por la normativa aplicable, por el alcance de la habilitación y por los requerimientos de evaluación, supervisión o auditoría que correspondan.

Asimismo, solo deberán estar disponibles al público, por vía electrónica, de manera fácilmente accesible y gratuita, aquellos componentes o segmentos estrictamente necesarios que deban ser conocidos por la parte usuaria, potenciales usuarios o terceros legitimados, sin perjuicio de las

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 22/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

restricciones derivadas de la seguridad, la confidencialidad, la protección de datos personales, los secretos comerciales, la prevención de fraude, la continuidad operativa o la protección de infraestructura crítica.

La documentación pública deberá informar, como mínimo, el alcance del servicio, las condiciones generales de uso, los canales de atención, los mecanismos de consulta y verificación, las restricciones aplicables, los procedimientos de bloqueo preventivo o reporte de incidentes cuando correspondan, y las referencias a los perfiles DTE, catálogos o instrumentos técnicos vigentes en la medida en que su publicación resulte procedente.

Artículo 29. Repositorio público del PSDTE. El PSDTE deberá mantener un repositorio público claramente identificado, accesible por medios electrónicos y actualizado de forma verificable, que ponga a disposición, como mínimo:

- a) la identificación del PSDTE, su estado de habilitación y sus medios oficiales de contacto;
- b) la resolución de habilitación vigente y, cuando corresponda, las resoluciones de modificación, suspensión, revocación, extinción o restricción de alcance;
- c) la Declaración de Prácticas del Servicio DTE o el segmento público equivalente de la documentación operativa;
- d) los perfiles DTE, el esquema XSD y el catálogo de estados y eventos vigentes, en la medida en que su publicación resulte procedente;
- e) la fecha, alcance y referencia de la última evaluación del OEC o del IEC-OEC correspondiente, sin perjuicio de la reserva de información confidencial, sensible o protegida;
- f) los canales habilitados para la solicitud de bloqueo preventivo, la atención de incidentes, la recepción de notificaciones y la comunicación con el PSDTE;
- g) los mecanismos de consulta y verificación sujetos a regímenes de disponibilidad y acceso;
- h) las condiciones generales de acceso, uso, limitaciones, niveles de servicio y disponibilidad aplicables a la parte usuaria, potenciales usuarios o terceros legitimados; y
- i) cualquier otra información cuya publicación sea exigida por la Autoridad de Aplicación, la habilitación otorgada o la normativa aplicable.

El repositorio público deberá mantener trazabilidad de actualización, fecha de publicación o modificación de los documentos publicados y mecanismos que permitan verificar la autenticidad e integridad de la información publicada.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 23/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

TÍTULO V — MÉTODO FIABLE

Artículo 30. Método fiable. A los efectos del presente reglamento, se entiende por método fiable el conjunto integrado de reglas jurídicas, controles técnicos, procesos operativos, medidas de seguridad, documentación operativa y evidencias verificables que permiten la gestión íntegra, singular, controlada, verificable y trazable del DTE, conforme a la Ley N.º 6822/2021, al Decreto N.º 7576/2022, al presente reglamento y a los instrumentos técnicos aplicables.

El método fiable deberá implementarse mediante un Sistema PSDTE homologado por la Autoridad de Aplicación, administrado por un PSDTE habilitado y dentro del alcance aprobado.

Dicho método deberá asegurar, como mínimo, la individualización del DTE mediante el ID-DTE, la preservación de su integridad y de su información vinculada verificable, así como, cuando corresponda, el control exclusivo, la transferencia del control y la trazabilidad de su estado, eventos, registros y anotaciones.

Artículo 31. Parámetros mínimos del método fiable. La evaluación de la fiabilidad deberá considerar, como mínimo:

- a) integridad: la preservación de la integridad deberá sustentarse mediante huellas criptográficas, mecanismos equivalentes o controles verificables; versionado distinguible; vinculación verificable con firmas electrónicas cualificadas, sellos electrónicos cualificados y sellos cualificados de tiempo electrónico aplicables; y una referencia trazable entre el soporte estructurado, su estado vigente y la información vinculada verificable;
- b) seguridad de acceso: la capacidad de impedir el acceso y uso no autorizados del Sistema PSDTE mediante identificación fuerte, autenticación, autorización, control de acceso, segregación de funciones y gestión de privilegios;
- c) seguridad de equipos e infraestructura: la protección de los equipos, programas informáticos, componentes criptográficos, infraestructura, redes, repositorios, servicios críticos y Prestadores de Servicios de Soporte que intervengan en la prestación del servicio;
- d) trazabilidad: la existencia de un registro cronológico verificable, con granularidad suficiente para la reconstrucción reproducible de los hechos relevantes del DTE y de las actuaciones operativas vinculadas;
- e) identificación inequívoca: la capacidad de identificar fehacientemente al DTE, a la persona que ejerce el control o al tenedor cuando corresponda, al estado vigente del DTE y a cada registro, evento, anotación o actuación relevante;
- f) consistencia del soporte: la trazabilidad entre el soporte estructurado del DTE, su estado vigente, su información vinculada verificable, su representación gráfica y su contenedor de exportación;

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN.	Página N.º 24/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

- g) gestión de incidentes: la incorporación de mecanismos de bloqueo preventivo, inmovilización temporal, levantamiento verificable, reacción segura frente a incidentes y preservación de evidencia;
- h) auditoría: la periodicidad, alcance y suficiencia de las evaluaciones realizadas por un OEC acreditado, conforme a la normativa aplicable;
- i) congruencia: la coherencia verificable entre la Ley, el Decreto, el presente reglamento, la documentación operativa, el Sistema PSDTE, la evidencia generada y la operación efectiva;
- j) evidencia de implementación efectiva: la evaluación no podrá basarse exclusivamente en afirmaciones documentales cuando no exista evidencia técnica, operativa y reproducible de implementación efectiva;
- k) normativa aplicable: la compatibilidad del método con la normativa aplicable; y
- l) demostración funcional: la aptitud del método para demostrar, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, que cumplió efectivamente la función para la cual fue utilizado.

Artículo 32. Control exclusivo. Cuando la ley requiera o permita la posesión de un documento o título transmisible emitido en papel, el requisito se entenderá satisfecho respecto del DTE siempre que se aseguren, como mínimo:

- a) la identificación inequívoca de la persona que ejerce el control exclusivo o del tenedor, cuando corresponda;
- b) la exclusión de control concurrente incompatible;
- c) la autenticación fuerte y verificable de quien ejerce el control;
- d) la trazabilidad continua del control durante toda la vigencia del DTE;
- e) la capacidad de auditoría y reconstrucción reproducible de la secuencia relevante de registros, actos, eventos y anotaciones; y
- f) la reacción segura frente a bloqueos o restricciones válidamente reflejados, incluidos el bloqueo preventivo y las medidas judiciales, administrativas, específicas o contractuales que correspondan según la normativa aplicable.

La existencia de mecanismos internos de coautorización, firma conjunta, aprobación escalonada, administración delegada o representación no eliminará la exigencia de singularidad del control exclusivo frente al Sistema PSDTE y frente a terceros.

Artículo 33. Transferencia del control. Cuando la ley requiera o permita la transferencia de la posesión del documento o título transmisible emitido en papel, dicho requisito se entenderá cumplido respecto del DTE mediante la transferencia del control del DTE, implementada asegurando, como mínimo:

- a) autenticación y legitimación suficiente del transmitente;
- b) verificación previa del estado vigente y de la disponibilidad jurídica y operativa del DTE;

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 25/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

- c) secuencia atómica de pérdida y adquisición del control, sin coexistencia incompatible;
- d) actualización verificable del estado del DTE;
- e) conservación íntegra del historial de control y de la evidencia asociada; y
- f) posibilidad de auditoría y verificación posterior de la secuencia de transferencia.

En los casos en que la normativa aplicable prevea la circulación por endoso u otro acto equivalente, la transferencia del DTE deberá además cumplir con la estructura, firmas, sellos, registros y evidencias exigibles para dicha modalidad.

Artículo 34. Trazabilidad y registro cronológico verificable. El DTE y el Sistema PSDTE deberán mantener una trazabilidad integral, cronológica y verificable de los hitos relevantes del ciclo de vida del DTE y de los registros operativos del sistema que resulten necesarios para reconstruir su gestión.

El registro cronológico verificable deberá permitir determinar razonablemente, a partir de los datos conservados, la secuencia relevante de hechos del DTE, incluyendo, como mínimo y cuando corresponda:

- a) el ID-DTE;
- b) el tipo de acto, evento, registro o anotación;
- c) el actor, fuente o sistema que origina la actuación;
- d) la calidad o rol en que actúa la persona o fuente correspondiente;
- e) la fecha y hora verificables;
- f) el estado previo del DTE;
- g) el estado resultante;
- h) la referencia al soporte estructurado o a la información vinculada verificable afectada;
- i) las firmas electrónicas cualificadas, sellos electrónicos cualificados, sellos cualificados de tiempo electrónico, hashes, manifiestos u otras evidencias asociadas;
- j) la relación con actos externos, medidas, bloqueos, restricciones o anotaciones, cuando existan; y
- k) la referencia a la documentación operativa, perfil DTE, catálogo de estados y eventos o regla aplicable.

La trazabilidad deberá permitir distinguir entre registros que afectan el estado vigente del DTE y registros operativos internos que no producen por sí solos efectos sobre dicho estado, sin perjuicio de su conservación para fines de seguridad, auditoría, supervisión y prueba.

Artículo 35. No reutilización, singularidad y no ambigüedad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 32 del presente reglamento respecto del control exclusivo, el Sistema PSDTE deberá impedir la reutilización indebida del DTE y asegurar la singularidad del documento, de

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN.	Página N.º 26/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

manera que un mismo DTE no pueda coexistir en dos versiones vigentes incompatibles, que no se generen duplicidades activas del mismo documento y que el estado vigente del DTE sea único y verificable.

El Sistema PSDTE deberá rechazar, mediante mecanismo de serialización determinista, control transaccional, control criptográfico o control funcional equivalente verificable, todo intento de doble evento de disposición, transferencia, endoso, ejercicio, afectación, bloqueo, cancelación o modificación concurrente incompatible sobre un mismo DTE.

La generación de representaciones gráficas, copias de consulta, contenedores de exportación, respaldos, réplicas técnicas o evidencias de preservación no afectará la singularidad del DTE, siempre que dichos elementos no puedan ser utilizados como versiones vigentes incompatibles ni como fuente autónoma de control exclusivo.

Artículo 36. Demostración de la fiabilidad. El cumplimiento del método fiable deberá acreditarse de manera conjunta mediante:

- a) la conformidad con las normas establecidas por la Autoridad de Aplicación;
- b) la evaluación favorable de un OEC acreditado, cuando corresponda;
- c) la documentación operativa aprobada o incorporada al alcance aplicable;
- d) las evidencias técnicas, documentales y operativas generadas por el Sistema PSDTE;
- e) las pruebas funcionales, registros, trazas, controles y resultados de auditoría que permitan comprobar la operación efectiva del sistema; y
- f) la congruencia entre el alcance habilitado, el Sistema PSDTE homologado, los perfiles DTE, el esquema XSD, el catálogo de estados y eventos aplicables.

La evaluación favorable del OEC no sustituirá la decisión administrativa de la Autoridad de Aplicación ni eximirá al PSDTE de demostrar la operación efectiva, continua y verificable del método fiable durante toda la vigencia de su habilitación.

Artículo 37. Neutralidad tecnológica. El presente reglamento se aplicará conforme al principio de neutralidad tecnológica. Podrán utilizarse arquitecturas, formatos, mecanismos, infraestructuras o componentes técnicos distintos a los de referencia, siempre que cumplan de manera verificable los requisitos normativos, técnicos, operativos, de seguridad, trazabilidad, integridad, control exclusivo, transferencia del control, conservación, presentación y exportación exigidos por la normativa aplicable.

La fiabilidad de arquitecturas, formatos o mecanismos alternativos deberá demostrarse ante la Autoridad de Aplicación mediante evidencia técnica y operativa suficiente, documentación operativa actualizada, evaluación favorable de un OEC acreditado cuando corresponda y aprobación o incorporación al alcance aplicable antes de su implementación en producción, cuando se trate de componentes relevantes.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N.º 27/58
	POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

La neutralidad tecnológica no podrá ser invocada para reducir garantías, prescindir de evidencias exigibles, debilitar la trazabilidad, sustituir firmas o sellos cuando sean legalmente requeridos, alterar el alcance de la habilitación ni eludir la aprobación de perfiles DTE, esquemas XSD, catálogos de estados y eventos.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN.	Página N.º 28/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

TÍTULO VI — SOPORTE ESTRUCTURADO, INFORMACIÓN VINCULADA, REPRESENTACIÓN GRÁFICA E ID-DTE

Artículo 38. Soporte estructurado del DTE. El DTE deberá contar con un soporte estructurado, consistente en el documento electrónico principal que contenga o referencie de manera estructurada, íntegra y verificable la información necesaria para su identificación, lectura técnica, consulta, verificación, trazabilidad, presentación, exportación y conservación, sin perjuicio de la información vinculada verificable que lo complementa.

El soporte estructurado no se confundirá con la representación gráfica del DTE ni con las copias, visualizaciones, impresiones, exportaciones o respaldos que puedan generarse a partir de aquel.

Artículo 39. Contenido del soporte estructurado del DTE. El soporte estructurado del DTE será generado conforme al perfil DTE, al esquema XSD y a las demás especificaciones técnicas aplicables, según el alcance de la habilitación del PSDTE, y deberá contener o incorporar por referencia, de manera íntegra y verificable, como mínimo:

- a) el ID-DTE;
- b) la identificación del tipo de DTE;
- c) la información exigida por la normativa aplicable al documento o título de que se trate;
- d) la identificación de las personas intervinientes que correspondan;
- e) las firmas electrónicas cualificadas que resulten exigibles;
- f) los sellos cualificados de tiempo electrónico que resulten aplicables;
- g) el sello electrónico cualificado del PSDTE sobre la emisión y sobre las modificaciones, eventos o anotaciones, cuando corresponda;
- h) la secuencia verificable de emisiones, modificaciones, eventos, anotaciones o referencias del ciclo de vida del DTE;
- i) la identificación o referencia verificable al tenedor o a la persona que ejerce el control exclusivo, cuando corresponda; y, en los casos en que la normativa aplicable prevea la circulación del DTE por endoso u otro acto equivalente, la información necesaria para verificar el historial de circulación o la cadena de endoso;
- j) el estado vigente del DTE y, cuando resulte necesario, sus restricciones, bloqueos, cancelaciones, medidas, registros o anotaciones relevantes; y
- k) los mecanismos estructurados que permitan vincular elementos relevantes alojados fuera del soporte y conducir a su verificación de forma íntegra, mediante hashes, manifiestos, identificadores únicos, referencias de validación, sellos cualificados de tiempo electrónico u otros mecanismos equivalentes.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 29/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

El soporte estructurado deberá permitir, directa o indirectamente, la verificación y contraste de su contenido con la información vinculada verificable asociada.

Artículo 40. Información vinculada verificable. Es toda información lógica, técnica, operativa o documental asociada al soporte estructurado del DTE que permite demostrar de forma verificable su relación con este, su integridad y los elementos relevantes de su origen, tiempo, estado y ciclo de vida, así como la trazabilidad y la secuencia de actos vinculados al control exclusivo, a la identificación del tenedor, a la circulación, al ejercicio del derecho o a la cadena de endoso, cuando corresponda.

La información vinculada verificable deberá permitir comprobar la validez, integridad y trazabilidad de la identificación o referencia estructurada contenida en el soporte estructurado respecto del control exclusivo, de la identificación del tenedor, del historial de circulación, de la cadena de endoso y de los actos, eventos o anotaciones relevantes del DTE.

Artículo 41. Contenido de la información vinculada verificable. La información vinculada verificable podrá comprender, entre otros elementos, firmas electrónicas cualificadas, sellos electrónicos cualificados, sellos cualificados de tiempo electrónico, certificados electrónicos, referencias de validación, hashes, manifiestos, metadatos, registros cronológicos, eventos, anotaciones, referencias a actos externos, constancias relativas al control exclusivo, a la identificación del tenedor, a la circulación o a la cadena de endoso, registros de consulta y verificación, evidencias de preservación y elementos del contenedor de exportación, cuando correspondan.

Artículo 42. Formato del soporte estructurado y de la información vinculada verificable. El soporte estructurado y la información vinculada verificable deberán generarse, mantenerse y preservarse en formato XML, cumpliendo con el esquema XSD y el catálogo de estados y eventos.

No obstante, podrá utilizarse una estructura equivalente, siempre que medie justificación técnica demostrable y su implementación esté sujeta a aprobación previa y expresa de la Autoridad de Aplicación.

La obligación de formato XML aplicará al soporte estructurado y a la información vinculada verificable propiamente dichos, sin perjuicio de que los elementos externos referenciados conforme al Artículo 39 inciso k) puedan conservarse en los formatos que resulten compatibles con su naturaleza y con su verificación íntegra.

El formato XML, el esquema XSD y el catálogo de estados y eventos deberán ser presentados como parte integrante de la documentación operativa del PSDTE y ser aprobados por la Autoridad de Aplicación.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 30/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

Artículo 43. Verificación del estado vigente. El soporte estructurado del DTE, sin verificación ni contraste con la información vinculada verificable, no bastará por sí solo para acreditar plenamente el estado vigente del DTE.

La determinación del estado vigente deberá realizarse mediante la lectura conjunta del soporte estructurado, la información vinculada verificable, las evidencias técnicas asociadas y los registros o anotaciones relevantes que correspondan.

Artículo 44. Representación gráfica del DTE. La representación gráfica del DTE es la representación de visualización o lectura generada a partir del soporte estructurado del DTE y de su información vinculada verificable, destinada a facilitar su comprensión, consulta, revisión, exhibición o presentación visual.

La representación gráfica deberá reflejar fielmente el estado vigente del DTE al momento de su generación, salvo que se trate de una representación histórica, en cuyo caso deberá identificar de forma verificable el estado, fecha, hora o versión que representa.

Artículo 45. Formato de la representación gráfica del DTE. La representación gráfica deberá generarse, mantenerse y preservarse en formato PDF/A o en otro formato equivalente que resulte apto para preservación, consulta y verificación, siempre que medie justificación técnica demostrable y su implementación esté sujeta a aprobación previa y expresa de la Autoridad de Aplicación.

La representación gráfica, sus formatos y estructuras deberán presentarse como parte integrante de la documentación operativa del PSDTE y ser aprobados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 46. Carácter de la representación gráfica. La representación gráfica del DTE tendrá carácter meramente instrumental para facilitar la consulta, revisión, lectura, exhibición o presentación visual del DTE.

En ningún caso esta representación sustituirá al soporte estructurado, al estado vigente, al control exclusivo ni a la información vinculada verificable.

En caso de divergencia entre la representación gráfica y el soporte estructurado, prevalecerán el soporte estructurado, el estado vigente del DTE y la información vinculada verificable necesaria para determinar su contenido, estado y situación jurídica u operativa.

Artículo 47. Consulta, visualización, descarga e impresión. El Sistema PSDTE deberá permitir, según los perfiles de acceso estrictamente necesarios, la normativa aplicable y las restricciones de seguridad, confidencialidad y protección de datos, la consulta del soporte

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 31/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

estructurado del DTE, de su información vinculada verificable, de su estado vigente y de su representación gráfica.

Asimismo, deberá permitir la generación, visualización, impresión, descarga o exportación de los componentes autorizados cuando resulte necesario, conforme al nivel de acceso aplicable, a la documentación operativa y al régimen de presentación o exportación previsto en este reglamento.

Artículo 48. Regeneración y actualización de la representación gráfica. Cuando el DTE sufra una modificación, cambio de estado, evento o anotación que afecte su contenido, estado vigente, circulación, control exclusivo, bloqueo, cancelación o situación jurídica relevante, el Sistema PSDTE deberá permitir generar o regenerar la representación gráfica correspondiente.

La representación gráfica deberá poder generarse tanto respecto del estado vigente como respecto de versiones o estados históricos que resulten pertinentes, siempre que estos últimos queden identificados como tales y vinculados a la fecha, hora, estado, evento, anotación o evidencia que correspondan.

La regeneración de la representación gráfica no podrá alterar el soporte estructurado, la información vinculada verificable, el historial del DTE ni la evidencia asociada al estado o versión representada.

Artículo 49. Mecanismos de verificación visual. Los mecanismos de consulta o verificación visual, tales como códigos QR, URI u otros equivalentes, podrán utilizarse como instrumentos complementarios, pero no sustituirán el contenido ni las referencias verificables que deban integrar el soporte estructurado del DTE, la información vinculada verificable, las firmas, los sellos, los sellos de tiempo ni las demás evidencias exigibles.

Cuando la representación gráfica incorpore un QR, una URI u otro mecanismo de verificación visual, este deberá identificar o permitir ubicar el DTE de forma verificable mediante identificadores que no sean predecibles ni revelen información directamente; remitir al servicio de consulta y verificación autorizado mediante un protocolo seguro aprobado; y no exponer en texto claro más información de la estrictamente necesaria, especialmente datos personales, comerciales, patrimoniales o sensibles que no deban ser públicos.

Cuando corresponda, deberán preverse mecanismos de control de acceso, limitación de exposición, expiración controlada, redireccionamiento verificable y trazabilidad de consultas. Los endpoints, referencias o redirecciones asociados a QR, URI u otros mecanismos equivalentes deberán mantenerse persistentes o redirigir de forma verificable durante todo el plazo de conservación aplicable al DTE.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 32/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

Artículo 50. ID-DTE. Todo DTE deberá contar con un ID-DTE único, irrepetible, inmutable y no reutilizable, destinado a individualizar el DTE y a vincular de forma verificable su soporte estructurado, información vinculada verificable, estado vigente, eventos, anotaciones, representación gráfica, contenedor de exportación e identificadores derivados.

El ID-DTE se generará conforme al tipo de DTE de que se trate y deberá contemplar, como mínimo:

- a) la identificación del PSDTE;
- b) la fecha y hora de emisión normalizada;
- c) el código correspondiente al tipo de DTE;
- d) un secuencial o correlativo no reutilizable; y
- e) un componente de seguridad no predecible, generado mediante mecanismo criptográficamente seguro, con un mínimo referencial de 128 bits de entropía para dicho componente o el parámetro superior que establezca el perfil DTE, el esquema XSD o la Autoridad de Aplicación.

La estructura, sintaxis, longitud, reglas de composición y control de colisiones del ID-DTE deberán constar en el perfil DTE, en el esquema XSD o en otro documento técnico integrante de la documentación operativa del PSDTE. Dicha documentación deberá ser presentada con la solicitud de habilitación respectiva y ser aprobada en el acto administrativo correspondiente.

El ID-DTE no deberá exponer en texto claro datos personales, comerciales, patrimoniales o sensibles cuando ello no resulte estrictamente necesario conforme a la normativa aplicable al DTE de que se trate.

Artículo 51. Identificadores derivados y referencias internas. El Sistema PSDTE deberá prever identificadores derivados y referencias internas para los actos, elementos o componentes relevantes del DTE de forma coherente, trazable y verificable.

Toda referencia interna deberá ser inequívoca y permitir la correcta vinculación entre el ID-DTE, el soporte estructurado, la información vinculada verificable, las firmas, sellos, sellos de tiempo, eventos, anotaciones, estados, representaciones gráficas, contenedores de exportación, registros de consulta y demás elementos asociados al DTE.

Los identificadores derivados y referencias internas deberán permitir la consulta, la verificación independiente y, cuando corresponda, la validación de firmas, sellos, certificados, sellos de tiempo o evidencias técnicas, sin generar un nuevo DTE ni afectar la singularidad, integridad, estado vigente o control exclusivo del DTE original.

Las reglas de composición, persistencia, colisión, revocación, desactivación o reutilización prohibida de identificadores derivados deberán constar en la documentación operativa, en el perfil DTE o en el esquema XSD correspondiente.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 33/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026
---	---	---

TÍTULO VII — FIRMAS ELECTRÓNICAS, SELLOS ELECTRÓNICOS, SELLO DE TIEMPO Y LUGAR

Artículo 52. Firma electrónica cualificada. Deberá utilizarse firma electrónica cualificada cuando la normativa vigente en la materia, el acto correspondiente o el presente reglamento exijan la firma de una persona para expresar voluntad, consentimiento, aceptación, asunción de obligación, endoso, modificación, cancelación o acto equivalente respecto del DTE.

La firma electrónica cualificada deberá utilizarse, como mínimo, en:

- a) el acto de emisión, aceptación o asunción de obligación del DTE, cuando corresponda a una persona legitimada;
- b) los eventos, anotaciones o actualizaciones de estado que constituyan actos jurídicos atribuibles a una persona interviniente;
- c) los actos de aceptación, modificación, cancelación, endoso u otros actos jurídicamente relevantes respecto del DTE; y
- d) cualquier otro acto jurídicamente atribuible a una persona conforme a la normativa aplicable, el perfil DTE o la documentación operativa aprobada.

El registro inicial del DTE y los registros técnicos propios del Sistema PSDTE deberán quedar acreditados mediante sello electrónico cualificado del PSDTE, sello cualificado de tiempo electrónico y demás evidencias exigibles, sin sustituir la firma electrónica cualificada cuando esta corresponda.

La firma electrónica cualificada deberá recaer sobre el bloque, nodo, acto o conjunto de datos del soporte estructurado que se suscribe, así como sobre los datos esenciales para identificar su contenido y su relación con el DTE, o sobre la referencia estructurada que lo vincule de manera inequívoca.

Cuando la firma se aplique sobre un evento, anotación, actualización o acto posterior del ciclo de vida del DTE, deberá vincularse además con la referencia verificable al estado previo del DTE o al bloque anterior que corresponda, conforme al perfil DTE, al esquema XSD y a la documentación operativa aprobada.

La documentación operativa deberá identificar, para cada tipo de acto que requiera firma, la persona firmante, la calidad en que actúa, el bloque o nodo sobre el que recae la firma, la referencia estructurada utilizada cuando corresponda y los efectos jurídicos y operativos que se producen con dicha suscripción.

La firma electrónica cualificada exigida por este artículo no podrá ser sustituida por el sello electrónico cualificado del PSDTE.

Los eventos, registros operativos y actuaciones propias del Sistema PSDTE no requerirán firma electrónica cualificada de una parte usuaria, sin perjuicio del sello electrónico cualificado del

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN.	Página N.º 34/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

PSDTE, del sello cualificado de tiempo electrónico y de las demás evidencias técnicas que correspondan.

Artículo 53. Sello electrónico cualificado. El PSDTE deberá utilizar sello electrónico cualificado cuando corresponda acreditar la procedencia, integridad o incorporación de actos, registros, eventos, anotaciones o documentos generados o incorporados bajo su responsabilidad dentro del Sistema PSDTE.

El sello electrónico cualificado del PSDTE deberá aplicarse, como mínimo:

- a) a la emisión y al registro inicial del DTE;
- b) al registro de eventos, anotaciones o actualizaciones de estado del DTE incorporados por el Sistema PSDTE;
- c) al registro de actos de aceptación, modificación, cancelación u otros actos relevantes incorporados al Sistema PSDTE;
- d) a la representación gráfica del DTE, cuando sea generada bajo responsabilidad del PSDTE;
- e) a la incorporación verificable del documento completo o del contenedor de exportación, cuando corresponda; y
- f) a las demás incorporaciones verificables exigidas por la normativa aplicable, la documentación operativa o los instrumentos técnicos correspondientes.

El sello electrónico cualificado del PSDTE deberá recaer sobre el bloque, nodo, registro, evento, anotación, actuación, conjunto de datos, lote, manifiesto o documento cuya procedencia, integridad o incorporación se acredita, así como sobre los datos esenciales para identificar su contenido y su relación con el DTE, o sobre la referencia estructurada que lo vincule de manera inequívoca.

Cuando el Sistema PSDTE no contemple sellado individual de cada evento o anotación, deberá existir al menos un mecanismo de sellado por bloque, lote, manifiesto o mecanismo equivalente que permita acreditar la procedencia, integridad, trazabilidad y verificación independiente.

El sello electrónico cualificado del PSDTE tendrá carácter complementario y no sustituirá la firma electrónica cualificada cuando esta sea exigible.

Artículo 54. Sello cualificado de tiempo electrónico. Toda actuación en la que se requiera firma electrónica cualificada o sello electrónico cualificado conforme a este reglamento, así como los demás actos del ciclo de vida del DTE con efecto directo sobre su estado vigente, deberán quedar asociados a fecha y hora verificables mediante el uso de un sello cualificado de tiempo electrónico.

Los registros operativos internos no vinculados al ciclo de vida del DTE y sin efecto directo sobre su estado vigente podrán temporalizarse mediante sello de tiempo no cualificado, fuente confiable de tiempo o mecanismo equivalente previsto en la documentación operativa, siempre

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN.	Página N.º 35/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

que ello no afecte la verificación del estado vigente, la trazabilidad del DTE ni las evidencias exigibles.

Artículo 55. Ubicación lógica y encadenamiento de firmas y sellos. Las firmas electrónicas cualificadas, sellos electrónicos cualificados, sellos cualificados de tiempo electrónico y demás evidencias criptográficas del DTE deberán ubicarse o referenciarse de manera lógica, verificable y estructurada dentro del soporte estructurado o de su información vinculada verificable.

Las evidencias criptográficas deberán implementarse de manera que aseguren la integridad progresiva del DTE. A tal efecto, cada firma, sello, sello cualificado de tiempo electrónico o evidencia relevante deberá vincular el contenido sobre el que recae o al que se asocia con una referencia verificable al estado previo del DTE, al bloque anterior o al identificador estructural correspondiente, cuando exista.

Este mecanismo deberá permitir detectar alteraciones posteriores, reconstruir la secuencia de actos y sostener la trazabilidad, integridad y verificación del DTE durante todo su ciclo de vida.

La documentación operativa, el perfil DTE y el esquema XSD deberán identificar la ubicación, referencia y alcance de las firmas, sellos, sellos cualificados de tiempo electrónico y demás evidencias criptográficas aplicables.

Artículo 56. Política criptográfica. La política criptográfica del PSDTE deberá prever mecanismos de agilidad criptográfica, gestión de claves, selección y actualización de algoritmos, renovación, refuerzo, conservación y preservación de las evidencias de firma, sello, sello cualificado de tiempo electrónico, hashes, manifiestos y demás evidencias criptográficas frente a la obsolescencia algorítmica, tecnológica o normativa.

La política deberá contemplar, como mínimo, criterios de selección de algoritmos, longitudes mínimas de clave o parámetros equivalentes, gestión de expiración o revocación de certificados, renovación de evidencias, preservación de largo plazo, respuesta ante compromiso criptográfico, trazabilidad de cambios y documentación de la vigencia tecnológica de las evidencias.

Esta política deberá formar parte de la documentación operativa del PSDTE y estar disponible para la Autoridad de Aplicación y para el OEC, en la extensión exigible por la normativa aplicable, la habilitación otorgada y los requerimientos de evaluación o supervisión correspondientes.

Artículo 57. Utilización de servicios de confianza e instrumentos vinculados. Cuando resulte exigible el uso de firma electrónica cualificada, sello electrónico cualificado, sello cualificado de tiempo electrónico, validación de certificados, verificación de vigencia, conservación de evidencias o verificación de la cadena de confianza, dichos servicios deberán ser prestados o respaldados, según corresponda, por un prestador cualificado de servicios de confianza habilitado y verificable conforme a la TSL oficial de Paraguay y a la documentación aplicable.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N.º 36/58
	POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

La ICPP, la TSL oficial de Paraguay y los demás instrumentos vinculados a dichos servicios tendrán carácter instrumental y no sustituirán ni modificarán, por sí solos, la normativa aplicable a los Documentos Transmisibles Electrónicos ni a los Sistemas PSDTE.

Toda dependencia del Sistema PSDTE respecto de servicios de confianza, certificados, cadenas de confianza, validaciones, sellos de tiempo, servicios OCSP, listas de revocación de certificados, TSL u otros mecanismos equivalentes deberá quedar suficientemente descripta en la documentación técnica y operativa del PSDTE.

El PSDTE deberá conservar, cuando corresponda, evidencia verificable de la validación, vigencia, estado de certificado, cadena de confianza, sello de tiempo o resultado técnico utilizado para sustentar la integridad, procedencia, fecha, hora o verificabilidad del DTE.

Artículo 58. Lugar del acto. Cuando la ley requiera o permita indicar el lugar respecto de un documento o título transmisible emitido en papel, ese requisito se entenderá cumplido respecto del DTE mediante un método fiable basado en fuentes de atribución objetivamente contrastables que permitan asociar de forma verificable el lugar con el sujeto correspondiente, el acto de que se trate y su fecha y hora.

En ningún caso el lugar podrá presumirse por la sola ubicación de equipos, servidores, centros de datos, direcciones de protocolo de internet, dominios, correos electrónicos, infraestructura tecnológica de soporte o puntos de acceso al Sistema PSDTE.

Cuando el DTE involucre intervinientes, actos, efectos o elementos de conexión en distintas jurisdicciones, la determinación del lugar se interpretará conforme a la legislación vigente y a la normativa aplicable al tipo de DTE de que se trate.

La documentación operativa y, cuando corresponda, el perfil DTE deberán describir los mecanismos, fuentes, campos, evidencias y criterios utilizados para indicar o verificar el lugar del acto.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN.	Página N.º 37/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

TÍTULO VIII — PRESENTACIÓN Y EXPORTACIÓN DEL DTE

Artículo 59. Presentación del DTE. La presentación del DTE comprende toda forma de exhibición, consulta, verificación o puesta a disposición del DTE ante partes usuarias, terceros legitimados o autoridades externas, conforme al nivel de acceso, a la normativa aplicable, a la documentación operativa y a las restricciones de seguridad, confidencialidad y protección de datos.

La presentación ante autoridad judicial, arbitral, fiscal, notarial, administrativa o pericial podrá realizarse en línea, mediante acceso verificable, o mediante exportación, o por ambas vías cuando la autoridad competente o la naturaleza del caso así lo requieran.

La presentación del DTE no alterará por sí sola su estado vigente, ni implicará transferencia del control, endoso, bloqueo, cancelación, modificación, sustitución de soporte o ejercicio del derecho incorporado, salvo que se ejecute juntamente con un acto, evento o procedimiento que produzca ese efecto conforme a la normativa aplicable, al perfil DTE y al catálogo de estados y eventos.

Artículo 60. Presentación en línea. La presentación en línea del DTE deberá permitir, según la finalidad perseguida, consultar la existencia del DTE, verificar su estado vigente, verificar su integridad, acceder a su representación gráfica y al mecanismo autorizado de exportación o verificación adicional.

Artículo 61. Presentación mediante exportación. La presentación del DTE mediante exportación permite consultar la existencia del DTE, verificar su estado vigente, verificar su integridad y acceder a su representación gráfica de forma independiente, sin necesidad de acceso en línea al Sistema PSDTE al momento de la verificación, mediante elementos exportados del sistema y estructurados en un contenedor de exportación.

Procederá cuando así lo requiera la autoridad competente o cuando lo solicite el interesado legitimado y facultado conforme a la normativa aplicable, al contrato, al perfil DTE o a la documentación operativa aprobada.

La exportación deberá reflejar el estado del DTE al momento de su generación, sin perjuicio de las actualizaciones posteriores que consten en el Sistema PSDTE.

Artículo 62. Contenedor de exportación. El contenedor de exportación es el conjunto estructurado de elementos exportados del Sistema PSDTE que permite consultar y verificar el DTE de forma independiente, sin necesidad de acceso en línea al Sistema PSDTE al momento de la verificación.

El contenedor deberá ser sellado electrónicamente con sello electrónico cualificado del PSDTE al momento de su emisión, generación o descarga, y deberá permitir verificar que su contenido corresponde al estado del DTE al momento de la exportación.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 38/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

El contenedor de exportación no constituirá un nuevo DTE, no generará por sí solo una fuente autónoma de control exclusivo no sustituirá al Sistema PSDTE respecto del estado vigente posterior a la exportación y no habilitará la coexistencia de versiones vigentes incompatibles del mismo DTE.

La generación, descarga, remisión o presentación de un contenedor de exportación deberá quedar documentada o trazada cuando tenga finalidad probatoria, judicial, administrativa, pericial, arbitral, fiscal, de supervisión o de ejercicio de derechos.

Artículo 63. Contenido del contenedor de exportación. El contenedor de exportación deberá incluir, como mínimo, la siguiente información, vigente al momento de la exportación:

- a) el ID-DTE;
- b) el soporte estructurado del DTE;
- c) la información vinculada verificable del DTE;
- d) la representación gráfica correspondiente;
- e) el estado vigente del DTE al momento de la exportación;
- f) los metadatos mínimos necesarios para interpretar el documento, su versión, fecha, hora, origen, estado y relación con el Sistema PSDTE;
- g) los mecanismos o medios que permitan verificar el DTE;
- h) la evidencia técnica necesaria para comprobar su autenticidad, integridad, procedencia y correspondencia con el estado exportado, incluyendo, cuando corresponda, certificados electrónicos, evidencias de validación, sellos electrónicos cualificados, sellos cualificados de tiempo electrónico, hashes, manifiestos, referencias OCSP, listas de revocación de certificados, TSL u otros elementos equivalentes;
- i) el índice o inventario del contenedor, junto con los mecanismos de integridad que permitan comprobar que su contenido no ha sido alterado; y
- j) la identificación del PSDTE que genera el contenedor.

El contenedor deberá aplicar criterios de minimización y control de exposición de datos personales, comerciales, patrimoniales o sensibles, incorporando únicamente la información necesaria conforme a la finalidad de la exportación, el nivel de acceso autorizado y la normativa aplicable.

Cuando el contenedor se genere para autoridad externa, prueba, ejecución, pericia, supervisión o controversia, deberá incorporar o referenciar las evidencias necesarias para reconstruir la cadena de integridad, la fecha y hora de exportación y la correspondencia entre los componentes incluidos.

Artículo 64. Regeneración, actualización y preservación del contenedor de exportación. El PSDTE deberá asegurar que el contenedor de exportación pueda ser generado o regenerado,

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N.º 39/58
	POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

cuando corresponda, durante el plazo de conservación exigible del DTE, salvo que una causa legal o técnica debidamente documentada lo impida.

El contenedor de exportación generado respecto de un momento determinado tendrá carácter histórico respecto del estado del DTE al momento de su exportación. La generación posterior de un nuevo contenedor no alterará, reemplazará ni invalidará por sí sola los contenedores previamente generados, salvo que exista error, nulidad, orden de autoridad competente, incidente documentado o regla aplicable que así lo determine.

Toda regeneración o actualización del contenedor deberá permitir distinguir entre el estado exportado originalmente, el estado vigente al momento de la nueva generación y las evidencias incorporadas o renovadas para fines de preservación.

Cuando el contenedor no pueda ser regenerado por causa técnica o legal, el PSDTE deberá conservar evidencia suficiente de la causa, del período afectado, de los componentes disponibles, de las medidas adoptadas y de los medios alternativos de verificación que correspondan.

La regeneración, actualización o preservación del contenedor no podrá alterar el soporte estructurado, la información vinculada verificable, el estado histórico representado, el historial de eventos, las anotaciones ni las evidencias asociadas al DTE.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 40/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

TÍTULO IX — OBLIGACIONES DEL PSDTE

Artículo 65. Conservación mínima. Sin perjuicio de los plazos mayores previstos por la ley, por orden de autoridad competente o por la existencia de controversia, el PSDTE deberá conservar el DTE y los elementos necesarios para su consulta, verificación, presentación, exportación, reconstrucción y prueba por un plazo no inferior a diez (10) años contados desde su cancelación, extinción o pérdida de eficacia, o hasta la conclusión firme de toda controversia judicial, arbitral, administrativa, pericial o de supervisión vinculada, lo que ocurra después.

La conservación mínima comprenderá, como mínimo y cuando corresponda, el soporte estructurado del DTE, la información vinculada verificable, el estado vigente y los estados históricos relevantes, los registros, eventos, anotaciones, firmas electrónicas cualificadas, sellos electrónicos cualificados, sellos cualificados de tiempo electrónico, certificados, evidencias de validación, hashes, manifiestos, metadatos, contenedores de exportación, registros de presentación o exportación y las versiones de documentación operativa necesarias para reconstruir la aplicación del método fiable en el período correspondiente.

La conservación deberá realizarse de modo que preserve la integridad, disponibilidad, trazabilidad, verificabilidad y recuperabilidad de los elementos conservados durante todo el plazo aplicable.

Artículo 66. Conservación reforzada. La conservación reforzada consiste en la obligación del PSDTE de asegurar la conservación íntegra del DTE, de su información vinculada verificable, de las evidencias asociadas y del contenido mínimo exigido del contenedor de exportación, mediante la suspensión de toda política de eliminación, rotación, purga, sobrescritura, depuración, modificación o reducción de evidencia que pudiera afectar su disponibilidad, integridad, trazabilidad, verificabilidad o valor probatorio, mientras subsista la causa que dio lugar a su activación.

Podrá exigirse o activarse conservación reforzada cuando exista litigio, investigación, incidente grave, requerimiento de autoridad, medida cautelar, auditoría especial, controversia, discrepancia relevante, bloqueo preventivo, solicitud de parte legitimada o cualquier otra circunstancia que haga jurídicamente relevante la conservación reforzada del DTE o de su evidencia.

La activación, modificación o levantamiento de la conservación reforzada deberá quedar documentada de forma verificable, con indicación del ID-DTE, causa, fuente u orden que la origina, fecha y hora, alcance de los elementos preservados, persona o sistema actuante, medidas aplicadas y evidencia asociada.

La conservación reforzada no alterará por sí sola el estado jurídico del DTE, salvo que se vincule con un evento, anotación, medida o decisión que produzca tal efecto conforme a la normativa aplicable, al perfil DTE y al catálogo de estados y eventos.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN.	Página N.º 41/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

Artículo 67. Preservación de largo plazo. El PSDTE deberá adoptar las medidas técnicas y operativas necesarias para asegurar la preservación de largo plazo de las firmas electrónicas cualificadas, sellos electrónicos cualificados, sellos cualificados de tiempo electrónico, huellas criptográficas, certificados electrónicos, evidencias de validación, hashes, manifiestos, registros y demás evidencias asociadas al DTE, cuando su mantenimiento resulte necesario para su consulta, verificación, presentación, exportación o prueba.

A tal efecto, deberá aplicar, según corresponda, técnicas de renovación, refuerzo, resellado, actualización, extensión de verificabilidad, conservación de evidencias de validación, preservación de cadenas de confianza o mecanismos equivalentes, a fin de prevenir la pérdida de eficacia probatoria por expiración, revocación, obsolescencia algorítmica, criptográfica, tecnológica o normativa.

Las medidas de preservación de largo plazo deberán conservar la trazabilidad entre la evidencia original y la evidencia renovada o reforzada, sin alterar el contenido histórico del DTE, su soporte estructurado, su información vinculada verificable, sus eventos, anotaciones, estados o evidencias originales.

Artículo 68. Obligación de emitir notificaciones. El PSDTE deberá generar, remitir o poner a disposición, en los momentos que correspondan, las notificaciones iniciales y las demás notificaciones exigidas por la normativa aplicable.

Las notificaciones deberán permitir identificar, como mínimo y cuando corresponda, el ID-DTE, el hecho, acto, evento o anotación que las origina, el destinatario, el canal utilizado, la fecha y hora de emisión o puesta a disposición, el contenido mínimo comunicado y la evidencia de entrega, recepción, acceso, indisponibilidad, rechazo o imposibilidad de notificación, según el mecanismo aplicable.

El PSDTE deberá conservar evidencia verificable de las notificaciones emitidas o puestas a disposición, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables a comunicaciones judiciales, administrativas, notariales, arbitrales, contractuales o específicas.

La emisión de una notificación no alterará por sí sola el estado del DTE ni producirá transferencia del control, endoso, bloqueo, cancelación, modificación o extinción, salvo que la normativa aplicable, el perfil DTE o el catálogo de estados y eventos atribuyan expresamente ese efecto al acto notificado o al evento correspondiente.

Artículo 69. Obligación de actuación ante discrepancias. El PSDTE deberá contar con procedimientos para registrar, clasificar y gestionar toda discrepancia entre un acto externo y su anotación, entre el soporte estructurado y la información vinculada verificable, entre el estado informado y el estado registrado, o entre cualquier elemento relevante que pueda afectar la integridad, trazabilidad, control exclusivo, circulación, presentación o verificabilidad del DTE.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 42/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

Verificada o razonablemente advertida una discrepancia relevante, el PSDTE deberá registrarla de forma verificable, asociarla al ID-DTE, conservar la evidencia relacionada, notificar sin demora a los intervinientes afectados y, cuando corresponda, a la Autoridad de Aplicación o a la autoridad externa competente.

Cuando la discrepancia pueda afectar el estado vigente del DTE, el control exclusivo, la circulación, la cadena de endoso, la presentación, la ejecución o la integridad probatoria, el PSDTE deberá bloquear, restringir o someter a resguardo los actos incompatibles en la medida estrictamente necesaria, hasta la resolución de la autoridad externa competente, la regularización verificable del caso o la adopción de la medida que corresponda conforme a la normativa aplicable.

Las discrepancias meramente formales o materiales que no afecten el estado vigente, el control exclusivo, la circulación, la integridad ni la verificabilidad del DTE podrán ser gestionadas mediante procedimiento documentado de corrección, aclaración o regularización, preservando siempre la trazabilidad de la incidencia y de la medida adoptada.

El PSDTE no podrá, bajo pretexto de gestionar una discrepancia, decidir por sí mismo controversias sustantivas entre partes, sustituir a la autoridad competente ni alterar derechos de terceros fuera de los supuestos previstos por la normativa aplicable, el perfil DTE, el catálogo de estados y eventos o una orden válida de autoridad externa.

Artículo 70. Bloqueo preventivo. El PSDTE deberá habilitar mecanismos de bloqueo preventivo del DTE que permitan su activación sin demora ante indicios razonables de extravío lógico, pérdida, compromiso, uso indebido de credenciales, fraude, suplantación, discrepancia relevante, orden de autoridad externa o cualquier otra circunstancia que ponga en riesgo el control exclusivo, la circulación, la integridad, la verificabilidad o la disposición legítima del DTE.

El bloqueo preventivo podrá ser activado, conforme a la documentación operativa, por solicitud de la persona legitimada, de la parte usuaria, del tenedor identificado, de una autoridad externa competente, por instrucción de la Autoridad de Aplicación o por actuación preventiva del PSDTE cuando existan indicios técnicos u operativos suficientes que justifiquen la medida.

El bloqueo preventivo deberá reflejarse de forma verificable en el Sistema PSDTE, quedar asociado al ID-DTE, indicar fecha y hora verificables, causa, fuente de activación, alcance, efectos, persona o sistema actuante, evidencia relacionada y estado resultante conforme al catálogo de estados y eventos.

Mientras subsista el bloqueo preventivo, el Sistema PSDTE deberá impedir los actos de disposición, transferencia del control, endoso, modificación, cancelación, presentación con efecto dispositivo o cualquier otro acto incompatible con la finalidad de la medida, sin afectar las consultas, verificaciones o presentaciones autorizadas que resulten necesarias para preservar derechos, cumplir órdenes de autoridad o acreditar la situación del DTE.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N.º 43/58
	POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

El bloqueo preventivo no afectará por sí solo la validez, integridad ni contenido del DTE; tampoco implicará cancelación, extinción, novación, pérdida definitiva del derecho, transferencia del control ni decisión sobre la titularidad o legitimación sustantiva, salvo que exista disposición legal, decisión de autoridad competente o evento posterior que produzca alguno de esos efectos.

El levantamiento, modificación o conversión del bloqueo preventivo en otra medida deberá realizarse mediante procedimiento verificable, con conservación de la evidencia, notificación a los intervinientes afectados cuando corresponda y registro del estado resultante.

La documentación operativa del PSDTE deberá establecer de manera clara el procedimiento de bloqueo preventivo, sus supuestos de activación, canales habilitados, legitimados para solicitarlo, controles de autenticación, plazos internos de atención, efectos de la medida, reglas de levantamiento, trazabilidad, notificaciones y acciones previstas para dar cumplimiento a este artículo.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 44/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

TÍTULO X — SEGURIDAD Y CONTINUIDAD DEL SISTEMA PSDTE

Artículo 71. Principio general de seguridad del PSDTE. El PSDTE deberá utilizar sistemas, productos, procesos y controles fiables, incluidos canales de comunicación electrónica seguros y mecanismos técnicos, organizativos, físicos, lógicos y criptográficos adecuados, para garantizar que el entorno en que opera el DTE sea fiable y se utilice conforme al método aprobado.

Las medidas de seguridad deberán asegurar, como mínimo, la confidencialidad, integridad, disponibilidad, autenticidad, trazabilidad, resiliencia, recuperabilidad y verificabilidad del Sistema PSDTE, del DTE, de sus evidencias y de los servicios relativos a DTE.

La seguridad del Sistema PSDTE deberá gestionarse de forma proporcional a la naturaleza del servicio, al tipo de DTE, al riesgo operativo, a la criticidad del acto o evento y al impacto potencial sobre partes usuarias, tenedores, terceros legitimados y autoridades externas.

Artículo 72. Protección de datos personales. El tratamiento de datos personales realizado en el contexto del Sistema PSDTE se regirá por la normativa vigente. El PSDTE deberá documentar, cuando corresponda, las reglas de tratamiento, acceso, conservación, reserva, minimización, anonimización o seudonimización de datos, así como los procedimientos de atención de requerimientos de autoridad, sin perjuicio de la normativa general que resulte aplicable.

El tratamiento de datos personales deberá limitarse a las finalidades vinculadas con la prestación de servicios relativos a DTE, la consulta y verificación, la preservación, la seguridad, la gestión de incidentes, el cumplimiento de obligaciones legales y la atención de requerimientos legítimos.

El PSDTE deberá aplicar controles de acceso por perfiles, trazabilidad de consultas, minimización de exposición en representaciones gráficas, mecanismos visuales, repositorios públicos y contenedores de exportación, y medidas de protección reforzada cuando se traten datos personales, comerciales, patrimoniales o sensibles.

Artículo 73. Gestión de riesgos de seguridad. El PSDTE deberá identificar, analizar, valorar, tratar y revisar de forma periódica los riesgos que puedan afectar la confidencialidad de la información, la integridad del DTE y de su evidencia, la disponibilidad del Sistema PSDTE y de sus repositorios, la autenticidad de los actos y de los intervinientes, la continuidad del servicio y la preservación.

La gestión de riesgos deberá comprender, como mínimo, riesgos tecnológicos, operativos, criptográficos, jurídicos, de infraestructura, de conectividad, de disponibilidad, de personal, de fraude, de suplantación, de acceso no autorizado, de pérdida o degradación de evidencias, de exposición indebida de datos, de proveedores críticos, de Prestadores de Servicios de Soporte, de servicios de confianza, de nube o infraestructura de terceros, y de incidentes que puedan afectar el control exclusivo o la circulación del DTE.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 45/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026
---	---	---

El resultado de la gestión de riesgos deberá reflejarse en la documentación operativa, en los controles implementados, en los planes de continuidad, en las pruebas periódicas, en la política criptográfica, en la gestión de incidentes y en las evidencias disponibles para la Autoridad de Aplicación y el OEC.

Artículo 74. Seguridad física y ambiental. El PSDTE deberá aplicar controles físicos y ambientales apropiados para proteger los componentes del Sistema PSDTE y los medios que soportan el DTE, sus evidencias, registros, repositorios, respaldos, servicios críticos e infraestructura vinculada.

Dichos controles deberán comprender, según corresponda, gestión de acceso físico, protección contra incendio, agua, energía, climatización, fallas ambientales, intrusión, manipulación indebida, pérdida, daño físico, disponibilidad de infraestructura y continuidad de operación.

Cuando el PSDTE utilice centros de datos, infraestructura de terceros, servicios en la nube o Prestadores de Servicios de Soporte, deberá documentar los controles aplicables, las responsabilidades, la jurisdicción relevante, los niveles de servicio, la trazabilidad, la portabilidad, la reversibilidad y la continuidad de acceso a las evidencias.

Artículo 75. Seguridad lógica, de red y de infraestructura. El PSDTE deberá mantener controles lógicos, de red, infraestructura, aplicaciones y comunicaciones suficientes para prevenir accesos no autorizados, alteraciones indebidas, fallas de integridad, compromisos de disponibilidad, fuga de información, manipulación de registros, degradación de evidencias o afectación del control exclusivo.

Los controles deberán comprender, según corresponda, segmentación, cifrado, monitoreo, detección y prevención de intrusiones, gestión de vulnerabilidades, gestión de parches, endurecimiento de configuraciones, seguridad del ciclo de vida de desarrollo, control de cambios, protección de interfaces de programación de aplicaciones, protección de repositorios, control de sesiones, registro de actividad y respuesta ante amenazas.

Los controles aplicables deberán estar documentados, probados, revisados periódicamente y disponibles para la Autoridad de Aplicación y el OEC en la extensión exigible.

Artículo 76. Gestión de identidades, autenticación y acceso. Todo acceso al Sistema PSDTE deberá basarse en mecanismos de identificación, autenticación, autorización y control de acceso apropiados al rol, al nivel de criticidad del acto y al riesgo asociado.

Los accesos correspondientes a roles de confianza, administración, custodia, emisión, registro, transferencia del control, endoso, restricción, bloqueo, exportación, sellado, preservación, gestión de incidentes o cualquier acto relevante deberán requerir autenticación multifactor o mecanismo equivalente de alto nivel, sin perjuicio del uso de firma electrónica cualificada cuando corresponda.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN.	Página N.º 46/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

El PSDTE deberá aplicar el principio de mínimo privilegio, segregación de funciones, revisión periódica de accesos, trazabilidad de altas, bajas y modificaciones, revocación oportuna de credenciales, control de accesos privilegiados y mecanismos de bloqueo o suspensión ante compromiso, sospecha razonable o cese de funciones.

Todo acceso crítico deberá quedar registrado de forma verificable y correlacionable con el acto, evento, registro, anotación, DTE o componente afectado, cuando corresponda.

Artículo 77. Roles de confianza y segregación de funciones. El PSDTE deberá definir roles de confianza y mantener una segregación adecuada de funciones para evitar conflictos de interés, errores no detectados, abuso de privilegios y concentración indebida de poder operativo.

Asimismo, deberá mantener controles de personal según la sensibilidad del servicio, que comprendan, en lo que corresponda, verificación de antecedentes e idoneidad, capacitación inicial y periódica, aceptación de obligaciones de confidencialidad, rotación o revisión de funciones críticas, medidas disciplinarias, control de terceros y reglas de desvinculación.

Las funciones críticas deberán estar identificadas en la documentación operativa, incluyendo, como mínimo, administración de sistemas, gestión de claves o dispositivos criptográficos, sellado del PSDTE, gestión de incidentes, operación de repositorios, control de exportación, modificación de perfiles o catálogos, bloqueo preventivo, conservación reforzada y recuperación ante contingencias.

Ningún rol interno, delegado o de soporte podrá concentrar facultades que permitan alterar unilateralmente el estado vigente del DTE, el control exclusivo, la transferencia del control, el historial de registros o las evidencias asociadas sin controles de autorización, trazabilidad y revisión suficientes.

Artículo 78. Registros de seguridad y logs de auditoría. El Sistema PSDTE deberá generar y proteger registros estructurados suficientes para permitir la reconstrucción completa, razonable y reproducible de los accesos, operaciones, eventos, actuaciones, cambios relevantes, incidentes y controles aplicados.

Como mínimo, los logs deberán permitir identificar el evento, el ID-DTE o referencia equivalente, el actor o credencial interviniente, la fecha y hora verificables, la operación realizada, el resultado de la operación, el estado previo y resultante cuando corresponda, la referencia a la evidencia generada y el mecanismo de integridad, encadenamiento o protección equivalente aplicable al registro.

Los logs deberán protegerse contra alteración, eliminación, sobrescritura, acceso no autorizado o pérdida, mediante controles de integridad, retención, segregación, respaldo, monitoreo, correlación, exportabilidad auditora y conservación suficiente para fines de seguridad, supervisión, investigación, prueba y evaluación del OEC.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN.	Página N.º 47/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

La documentación operativa deberá definir los tipos de logs, su finalidad, períodos de conservación, responsables de revisión, reglas de acceso, mecanismos de integridad y procedimientos de análisis, resguardo y entrega a la Autoridad de Aplicación, al OEC o a autoridad externa competente cuando corresponda.

Artículo 79. Disponibilidad del servicio y objetivos de continuidad. El PSDTE deberá mantener objetivos de disponibilidad, recuperación, continuidad y restablecimiento proporcionados a la naturaleza del servicio, al tipo de DTE y al riesgo operativo.

Los servicios críticos del PSDTE deberán diseñarse para una disponibilidad mensual no inferior al noventa y ocho (98 %), un tiempo objetivo máximo de recuperación (RTO) de cuatro (4) horas y un objetivo máximo de punto de recuperación (RPO) de una (1) hora.

Los objetivos concretos, métricas, ventanas de mantenimiento, tiempos máximos de recuperación, pérdida admisible de datos, mecanismos de medición y procedimientos de reporte deberán definirse en la documentación operativa.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los parámetros más exigentes que establezcan el acto de habilitación, el perfil DTE, la documentación operativa aprobada, el contrato o la normativa aplicable.

Artículo 80. Respaldo, resiliencia y verificabilidad pública. Los repositorios y servicios de consulta y verificación vinculados al DTE deberán mantenerse disponibles, contar con mecanismos adecuados de respaldo, redundancia, resiliencia y recuperación, proteger la información frente a corrupción, pérdida, indisponibilidad, alteración o acceso no autorizado y permitir la verificación razonable del estado del DTE conforme al nivel de acceso otorgado.

Los respaldos deberán preservar la integridad, trazabilidad y recuperabilidad del soporte estructurado, información vinculada verificable, estados, eventos, anotaciones, evidencias, logs, contenedores de exportación y documentación operativa necesaria para reconstruir el método fiable.

La existencia de respaldos, réplicas o entornos de contingencia no podrá generar coexistencia incompatible del mismo DTE ni pretensión simultánea de control exclusivo en más de un entorno operativo.

La documentación operativa deberá definir periodicidad, alcance, ubicación, cifrado, control de acceso, pruebas de restauración, responsables, retención y verificación de integridad de los respaldos.

Artículo 81. Continuidad operativa y contingencia. El PSDTE deberá contar con un régimen documentado de continuidad operativa y contingencia que cubra, como mínimo, interrupción parcial o total del Sistema PSDTE, indisponibilidad de infraestructura propia o de terceros críticos, pérdida o degradación de conectividad, falla de componentes criptográficos o de validación, indisponibilidad del repositorio o del servicio de consulta y verificación,

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 48/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

indisponibilidad del personal crítico, compromiso de credenciales, pérdida de evidencias, corrupción de datos, falla de respaldo o contingencias que afecten el control exclusivo o la circulación del DTE.

El régimen de continuidad deberá incluir procedimientos de activación, roles responsables, prioridades de recuperación, comunicación, escalamiento, operación degradada, recuperación, retorno a operación normal, preservación de evidencia y registro de decisiones adoptadas durante la contingencia.

El PSDTE deberá realizar pruebas periódicas del régimen de continuidad y contingencia, conservar evidencia de sus resultados, registrar hallazgos y ejecutar acciones correctivas verificables.

Artículo 82. Plan de cese y continuidad. El PSDTE deberá mantener un plan de cese y continuidad transitoria que permita proteger los derechos de la parte usuaria, de los tenedores legitimados y de terceros legitimados, la custodia de los DTE, la continuidad del servicio, la preservación de la evidencia relevante y la verificabilidad posterior de los DTE emitidos o gestionados bajo su habilitación.

Cuando el servicio lo requiera, el plan deberá contemplar mecanismos documentados de migración inter-PSDTE, transferencia ordenada de custodia y evidencia, continuidad de consulta y verificación, conservación de contenedores de exportación, preservación de logs y, cuando la ley o el contrato lo permitan, portabilidad a pedido del legitimado, en concordancia con los documentos DOC-DTE vigentes.

El PSDTE deberá comunicar la decisión de cese a la Autoridad de Aplicación, a la parte usuaria afectada y a los tenedores legitimados identificables en la forma y con la antelación mínima previstas en la normativa aplicable o en el acto administrativo correspondiente.

En ningún caso la continuidad, el cese, la migración, la transferencia de custodia o la portabilidad podrán producir coexistencia incompatible del mismo DTE en dos entornos operativos con pretensión simultánea de control exclusivo.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir medidas transitorias, restricciones, controles, informes, auditorías, intervención del OEC, conservación reforzada o mecanismos alternativos de continuidad cuando resulte necesario para proteger la fiabilidad, los derechos de las partes usuarias, tenedores o terceros legitimados, o la preservación del DTE.

Artículo 83. Incidentes de seguridad. El PSDTE deberá prever mecanismos adecuados para la prevención, detección, análisis, clasificación, contención, erradicación, recuperación, documentación y revisión posterior de incidentes de seguridad que afecten o puedan afectar al DTE, al Sistema PSDTE, a la evidencia, a la disponibilidad del servicio, al control exclusivo, a la circulación del DTE o a los datos correspondientes.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN.	Página N.º 49/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

El procedimiento de gestión de incidentes deberá incluir, como mínimo, criterios de severidad, responsables, canales de reporte, tiempos internos de atención, preservación de evidencia, medidas de contención, medidas de recuperación, análisis de causa raíz, acciones correctivas, lecciones aprendidas y trazabilidad de decisiones adoptadas.

Cuando el incidente pueda afectar la integridad, el estado vigente, el control exclusivo, la transferencia del control, la presentación, la exportación o la preservación del DTE, el PSDTE deberá adoptar medidas inmediatas de resguardo, bloqueo preventivo, conservación reforzada o restricción operativa, en la medida estrictamente necesaria y conforme a la documentación operativa y al catálogo de estados y eventos.

Artículo 84. Notificación de violaciones de seguridad. Toda violación de seguridad que afecte de manera significativa la confidencialidad, integridad o disponibilidad de los activos de información, del servicio, del Sistema PSDTE, del DTE, de su evidencia o de los datos correspondientes deberá notificarse a la Autoridad de Aplicación, por el canal oficial registrado, sin demoras indebidas y, en todo caso, dentro de las veinticuatro (24) horas contadas desde el momento en que cualquier integrante del personal responsable tome conocimiento del incidente.

Cuando el incidente comprometa o pueda comprometer un DTE vigente con control exclusivo activo, el PSDTE deberá además activar de manera inmediata las medidas de resguardo, bloqueo preventivo, conservación reforzada, preservación de evidencia y trazabilidad que correspondan, cursando una notificación prioritaria inicial aun cuando la caracterización técnica completa todavía no esté concluida.

La notificación deberá contener, en la medida disponible al momento de su emisión, la naturaleza general del incidente, fecha y hora de detección o conocimiento, sistemas o servicios afectados, impacto estimado, DTE o tipos de DTE potencialmente afectados, medidas adoptadas, medidas pendientes, responsable de contacto y plan de actualización de información.

La notificación podrá completarse con ampliaciones posteriores debidamente documentadas cuando la investigación técnica del incidente así lo requiera.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las comunicaciones al Centro de Respuestas a Incidentes Cibernéticos del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación u otros organismos competentes cuando la normativa aplicable lo exija.

Artículo 85. Comunicación a la parte usuaria e interés público. Cuando una violación de seguridad pueda afectar de forma significativa a la parte usuaria, tenedores, intervinientes, partes o terceros vinculados a un DTE, el PSDTE deberá informarles sin demora indebida, indicando, como mínimo, la naturaleza general del incidente, los posibles efectos, las medidas adoptadas o recomendadas, las restricciones o bloqueos aplicados, los canales habilitados para consultas o resguardo y las recomendaciones para mitigar riesgos.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 50/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

La comunicación a la parte usuaria o a terceros no deberá exponer información que agrave el incidente, comprometa investigaciones, vulnere datos personales, revele controles sensibles o afecte derechos de otros intervinientes, salvo requerimiento de autoridad competente.

Cuando la Autoridad de Aplicación considere que la divulgación de la violación de seguridad reviste interés público, el PSDTE deberá efectuar la comunicación pública que le sea requerida, en los términos, plazos y canales que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 86. Medidas cautelares y restricciones de emergencia. Cuando se reciba una orden judicial, administrativa o específica de inmovilización, bloqueo, restricción, anotación, preservación, conservación reforzada o medida equivalente respecto de un DTE, el PSDTE deberá activar, sin demora indebida y en ningún caso después de dos (2) horas corridas desde su recepción válida, las medidas técnicas y operativas necesarias para reflejarla en el Sistema PSDTE y evitar actos incompatibles con dicha orden.

La anotación definitiva, el registro del estado resultante y el acuse técnico-jurídico a la autoridad requirente deberán completarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, salvo plazo menor establecido por la orden o por la normativa aplicable.

El PSDTE deberá conservar evidencia verificable de la recepción válida de la orden, autoridad requirente, fecha y hora, medio de recepción, DTE afectado, alcance de la medida, actuación realizada, persona o sistema interviniente, estado previo, estado resultante, notificaciones practicadas y acuse emitido.

La aplicación de medidas cautelares o restricciones de emergencia no habilitará al PSDTE a interpretar extensivamente la orden, resolver controversias sustantivas, cancelar derechos, transferir el control o alterar el contenido del DTE fuera del alcance de la orden recibida, de la normativa aplicable o del catálogo de estados y eventos.

Cuando exista duda razonable sobre autenticidad, alcance, competencia o modo de ejecución de la orden, el PSDTE deberá adoptar medidas mínimas de resguardo para evitar actos incompatibles y solicitar aclaración a la autoridad requirente o a la Autoridad de Aplicación, según corresponda, sin perjuicio de cumplir las medidas urgentes necesarias para preservar la evidencia y evitar daño irreversible.

Artículo 87. Revisión periódica de controles. Los controles de seguridad y continuidad deberán revisarse, como mínimo, una vez al año y, tratándose de controles críticos de autenticación, integridad, custodia, registro cronológico, control exclusivo, transferencia del control, exportación, firma, sello, sello de tiempo, preservación, respaldo y continuidad, al menos cada seis (6) meses.

Deberán revisarse asimismo cuando se produzcan cambios relevantes en la arquitectura del Sistema PSDTE, la documentación operativa, el alcance de la habilitación, la normativa aplicable, el perfil DTE, la criticidad del servicio, los proveedores críticos, los servicios de

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N.º 51/58
	POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

confianza utilizados o los resultados de incidentes, auditorías, evaluaciones del OEC o supervisiones.

Los ciclos de revisión interna no sustituirán la evaluación periódica del OEC ni las potestades de supervisión de la Autoridad de Aplicación, pero deberán alimentar su preparación, actualización y seguimiento.

El PSDTE deberá conservar evidencia de las revisiones realizadas, hallazgos, responsables, acciones correctivas, plazos de implementación, resultados de verificación y estado de cierre.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N.º 52/58
	POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

TÍTULO XI — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 88. Régimen sancionatorio. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento dará lugar a la aplicación del régimen de infracciones, sanciones y procedimiento sancionatorio previsto en la Ley N.º 6822/2021, en las condiciones allí establecidas.

Artículo 89. Casos no previstos. En los casos no previstos expresamente en el presente reglamento se aplicarán, en primer lugar, la Ley N.º 6822/2021, el Decreto N.º 7576/2022 y las resoluciones de la Autoridad de Aplicación dictadas en el ámbito de su competencia. Cuando corresponda, se atenderá además a la normativa aplicable, así como al derecho civil, comercial o procesal que corresponda.

La Autoridad de Aplicación podrá dictar medidas, directrices, criterios técnicos, aclaraciones o instrumentos complementarios necesarios para la implementación del presente reglamento, dentro del ámbito de su competencia.

Las medidas, directrices, criterios, aclaraciones o instrumentos complementarios no podrán alterar la Ley N.º 6822/2021, el Decreto N.º 7576/2022, el presente reglamento, el alcance de la habilitación otorgada ni habilitar por vía interpretativa la sustitución entre soporte papel y soporte electrónico excluida conforme al Artículo 4.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 53/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026
---	--	--

ANEXO II

FORMULARIO DE SOLICITUD PARA HABILITACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS - PSDTE

FOR-DTE-01

Versión 2.0

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N.º 54/58
	POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

CONTROL DOCUMENTAL	
CÓDIGO	FOR-DTE-01
TÍTULO	FORMULARIO DE SOLICITUD PARA HABILITACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS - PSDTE
VERSIÓN	2.0
FECHA	22/05/2026
AUTORIDAD RESPONSABLE	MIC / DGCE / AA
NATURALEZA	Documento administrativo
DOCUMENTO REEMPLAZADO	FOR-DTE-01 Versión 1.0
CLASIFICACIÓN	Público

REGISTRO DE CAMBIOS		
Versión	Fecha	Motivo de cambio
1.0	11/08/2023	Versión inicial aprobada por Res. N.º 1015/2023. Formulario de solicitud para el Prestador de Servicios de Documentos Transmisibles Electrónicos.
2.0	22/05/2026	Modificación estructural alineada a la versión 2.0 del DOC-DTE-01.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N.º 55/58
	POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

FORMULARIO DE SOLICITUD DE PARA HABILITACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS - PSDTE FOR-DTE-01 versión 2.0

1. Información obligatoria de la persona jurídica solicitante	
Información requerida	Completar
1.1 Razón social	
1.2 RUC	
1.3 Domicilio legal o constituido para el trámite	
1.4 Ciudad	
1.5 Dominio de Internet/Sitio institucional	
1.6 Correo electrónico oficial para notificaciones.	
1.7 Teléfono institucional de contacto.	

2. Información obligatoria sobre la representación	
Información requerida	Completar
2.1 Nombre y apellido del representante o de los representantes.	
2.2 Cédula de identidad civil o documento equivalente.	
2.3 Cargo o calidad en que actúa.	
2.4 Modalidad de representación (individual, conjunta, indistinta)	
2.5 Documento que acredite la representación invocada.	

3. Información obligatoria sobre la solicitud	
Información requerida	Completar
3.1 Tipo de solicitud: habilitación inicial, adecuación, modificación, ampliación u otro (especificar)	

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 56/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

3.2 Tipo o tipos de DTE comprendidos en la solicitud.	
3.3 Identificación del Sistema-PSDTE objeto de la solicitud, con indicación del software, versión, arquitectura o componente relevante correspondiente.	
3.4 Identificación de los perfiles DTE aplicables.	
3.5 Identificación de los esquemas XSD aplicables.	
3.6 Identificación de los catálogos de estados y eventos aplicables.	
3.7 Identificación de los demás instrumentos técnicos exigibles conforme al alcance solicitado.	

4. Documentación obligatoria de respaldo
4.1 Documento constitutivo o instrumento de creación de la persona jurídica solicitante.
4.2 Documento que acredite la representación invocada.
4.3 Copia de los documentos de identidad de los representantes.
4.4 Certificado de Cumplimiento Tributario, cuando corresponda.
4.5 IEC emitido por un OEC acreditado, en relación con el PSDTE, el Sistema-PSDTE, los servicios relativos a DTE y el alcance evaluado.
4.6 Documentación operativa del PSDTE, en la extensión exigible conforme al DOC-DTE-01.
4.7 Evidencias técnicas, documentales y operativas necesarias para sustentar la implementación efectiva del método fiable, cuando correspondan.
4.8 Plan de cese y continuidad, cuando corresponda.
4.9 Modelos contractuales, condiciones generales o instrumentos aplicables a las partes usuarias, cuando corresponda.

5. Contenido mínimo exigible de la documentación operativa
5.1 El PSDTE, los servicios habilitados o solicitados y los tipos de DTE comprendidos.
5.2 La descripción general del Sistema-PSDTE y de su arquitectura funcional.
5.3 Las políticas de seguridad y los controles técnicos, organizativos, criptográficos y de acceso aplicables.
5.4 Las reglas generales del ciclo de vida del DTE.
5.5 Los mecanismos de integridad, control exclusivo, transferencia del control, trazabilidad, no reutilización, conservación y preservación.
5.6 Las reglas de emisión, registro, custodia, consulta y verificación, presentación, exportación y contenedor de exportación.
5.7 Las medidas de continuidad, contingencia, conservación reforzada, preservación de largo plazo, gestión de incidentes, bloqueo preventivo, cese y migración, en lo que corresponda.
5.8 Los perfiles DTE, esquemas XSD, catálogos de estados y eventos y demás instrumentos técnicos exigibles.

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 57/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

5.9 La identificación de roles, responsabilidades, controles de acceso, funciones críticas, segregación de funciones y participación de PSS, cuando corresponda; y

5.10 Las matrices, evidencias, procedimientos o referencias necesarias para demostrar la correspondencia entre la normativa aplicable, los controles implementados, la evidencia generada y la operación efectiva del sistema.

6. Consideraciones generales con relación a la información y documentación que deben presentarse

6.1 Toda la información y documentación presentada en el marco de la presente solicitud deberá remitirse en formato electrónico, en archivos íntegros, legibles y verificables, suscritos con firma electrónica cualificada por el o los representantes legales de la persona jurídica solicitante, y presentarse a través del canal de comunicación institucional habilitado por la AA.

6.2 La documentación presentada deberá encontrarse vigente, completa, actualizada y ser suficiente para sustentar la solicitud de habilitación, adecuación, modificación o ampliación que corresponda, incluyendo, cuando resulte exigible, la identificación del Sistema-PSDTE, de los perfiles DTE, de los esquemas XSD, de los catálogos de estados y eventos, de la documentación operativa del PSDTE y del IEC emitido por un OEC acreditado.

6.3 Los documentos reproducidos a formato electrónico deberán presentarse correctamente digitalizados, completos y legibles. Cuando se trate de documentos de identidad u otros instrumentos que contengan información en ambas caras, deberá incorporarse el anverso y el reverso correspondientes.

6.4 La AA podrá requerir, en cualquier etapa del trámite, aclaraciones, ampliaciones, versiones actualizadas, evidencias técnicas u operativas adicionales, así como la presentación de documentos complementarios cuando ello resulte necesario para verificar la suficiencia, congruencia o implementación efectiva de la información presentada.

6.5 Asimismo, antes de dictarse el acto administrativo que resuelva la solicitud, la AA podrá requerir la exhibición de originales, la presentación de copias autenticadas o la verificación adicional de aquellos documentos cuya revisión considere necesaria, conforme a la normativa aplicable.

6.6 La presentación incompleta, inconsistente, ilegible o insuficiente podrá dar lugar al requerimiento de subsanación correspondiente o, en su caso, al rechazo de la solicitud conforme al procedimiento aplicable.

7. Manifestaciones en carácter de declaración jurada

En atención a la presente solicitud, y por medio de la representación que se acredita, en nombre de la persona jurídica solicitante, se declara bajo fe de juramento:

7.1 Que toda la información, datos, documentos, instrumentos técnicos y evidencias presentados en el marco de esta solicitud son veraces, íntegros, actuales y suficientes, además reflejan fielmente la situación jurídica, técnica y operativa del solicitante.

7.2 Que la persona jurídica solicitante conoce, acepta y se obliga a cumplir la **Ley N.º 6822/2021**, su decreto reglamentario, el **DOC-DTE-01 versión 2.0**, el **DOC-DTE-02** en lo que permanezca vigente, y las demás disposiciones, instrumentos técnicos, anexos y directrices que resulten aplicables al régimen de los DTE.

7.3 Que la persona jurídica solicitante conoce y acepta que la habilitación, en caso de ser otorgada, quedará limitada al alcance expresamente aprobado por la AA, incluyendo los servicios

	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE APRUEBAN Y SE PONEN EN VIGENCIA EL DOC-DTE-01 “REGLAMENTO GENERAL DE LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS” Y EL FORMULARIO FOR-DTE-01 “DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, EN SUS VERSIONES 2.0; ASIMISMO, SE DEJAN SIN EFECTO EL DOC-DTE-01 Y EL FOR-DTE-01 EN SUS VERSIONES 1.0, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN N.º 1015/2023 Y SE DEJA SIN EFECTO PARCIALMENTE EL DOC-DTE-02 APROBADO COMO ANEXO II DE LA CITADA RESOLUCIÓN. -----	Página N.º 58/58 Anexo de la Resolución N.º 0391/2026

autorizados, el tipo o los tipos de DTE comprendidos, el Sistema-PSDTE homologado y los perfiles, esquemas XSD, catálogos de estados y eventos y demás instrumentos técnicos aplicables.
7.4 Que, en caso de obtener la habilitación como PSDTE, la persona jurídica solicitante se obliga a mantener la operación del servicio de conformidad con la normativa vigente, con la documentación operativa aprobada, con el alcance autorizado y con las condiciones de seguridad, continuidad, conservación, preservación, trazabilidad y control establecidas por la AA.
7.5 Que, en caso de obtener la habilitación, la persona jurídica solicitante acepta someterse a los controles, requerimientos, supervisiones, auditorías y evaluaciones que correspondan, ya sean realizadas por la AA o por un OEC acreditado, así como a facilitar toda información, evidencia y colaboración necesarias para el ejercicio de dichas funciones.
7.6 Que la persona jurídica solicitante mantendrá actualizada su documentación operativa, sus instrumentos técnicos, su repositorio público, sus canales oficiales de contacto, notificación, bloqueo preventivo y atención de incidentes, y comunicará oportunamente a la AA toda modificación relevante conforme a la normativa aplicable.
7.7 Que, en caso de cese, suspensión, revocación, extinción de la habilitación o contingencia relevante, la persona jurídica solicitante cumplirá las medidas de continuidad, conservación, preservación, migración, resguardo y protección de derechos que resulten exigibles conforme a la normativa vigente y a las instrucciones de la AA.
7.8 Que la persona jurídica solicitante reconoce que la presentación de información falsa, inexacta, incompleta o desactualizada, así como el incumplimiento de los requisitos exigidos, podrá dar lugar al rechazo de la solicitud, a la revocación de la habilitación si hubiere sido otorgada, y a la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en la normativa aplicable.
7.9 Que la persona jurídica solicitante se compromete a informar sin demora a la AA cualquier modificación, alteración o actualización relevante de los datos, informaciones, instrumentos o documentos presentados en el marco de la presente solicitud.

8. Referencias de siglas
8.1 AA: Autoridad de Aplicación 8.2 DTE: Documento Transmisible Electrónico 8.3 IEC: Informe de Evaluación de la Conformidad 8.4 OEC: Organismo de Evaluación de la Conformidad 8.5 Sistema-PSDTE: Sistema/sistemas de Prestación de Servicios de DTE 8.6 XSD: Esquema de definición de XML